



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Ciudad Rodrigo

EDICTO

Aprobación definitiva modificación Ordenanzas fiscales para 2024

Transcurrido el plazo concedido para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo del Pleno de la Corporación aprobatorio de la modificación de las ordenanzas fiscales, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2023, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca nº 206, de fecha 26 de octubre de 2023, en la Gaceta Regional de Salamanca de fecha 27 de octubre de 2023, Tablón de anuncios municipal y página web.

Habiéndose admitido a trámite las alegaciones presentadas, que fueron dictaminadas desfavorablemente en la Comisión de Hacienda de fecha 15 de diciembre de 2023.

Sometido a aprobación de Pleno el acuerdo definitivo en sesión de fecha 19 de diciembre de 2023, queda este aprobado por mayoría de votos a favor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se procede a publicar (Anexo) el texto íntegro de las ordenanzas modificadas.

Las modificaciones efectuadas entrarán en vigor el día 1 de enero de 2024.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la publicación del presente Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y ante la jurisdicción contencioso administrativa competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ciudad Rodrigo, en la fecha en la que se produce la firma electrónica.

EL ALCALDE

Fdo. Marcos Iglesias Caridad

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NUMERO 0.1

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayunta-



miento de Ciudad Rodrigo establece el “Impuesto sobre Bienes Inmuebles”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3.- A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (R.D. legislativo 1/2004 de 5 de marzo)

4.- No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- a) Los de dominio público afecto a uso público.
- b) Los de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.- Exenciones.

1.- Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

a) Los que, siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1.979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.



e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualesquier otros servicios indispensables para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2.- Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento de devengo del impuesto.

c) Esta exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

1) En Zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del R.D. 2159/1978 de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, como objeto de protección integral en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 16/1985 de 25 de junio.

d) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 €.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3 €.

4.- Las exenciones de carácter rogado, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando



el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujeto pasivo. Responsables.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2.- En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3.- El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4.- Responden solidariamente de la cuota del impuesto y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes de las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. En su defecto la responsabilidad se exigirá por partes iguales, en todo caso.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del Impuesto.

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Artículo 6. Base imponible.

1.- La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2.- Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7. Base Liquidable.

1.- La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas.



2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble, así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3.- El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL). A efectos de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Decimoctava del TRLRHL, el coeficiente para determinar el valor base a efectos de fijar el componente individual de la reducción a que se refiere el art. 68 de la citada Ley, se establece en UNO (1).

4.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Tipo de gravamen.

- 1.- Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: 0,70%
- 2.- Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 0,83%
- 3.- Bienes Inmuebles de Características Especiales: 1,30%

Artículo 9. Cuota tributaria y recargo.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo anterior.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Se establece un recargo del 25% sobre la cuota líquida de los bienes inmuebles urbanos de Uso Residencial desocupados con carácter permanente y/o en situación de abandono, que se aplicará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 72 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10. Bonificaciones.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 75% en la cuota íntegra el Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.



b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Acreditación de la obtención de la correspondiente licencia de obras.

e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901)
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

2.1.- Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 30% por un periodo de 3 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.

- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.



- Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores al triple del S.M.I.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme determina la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas y demás disposiciones concordantes, disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1ª.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo. El concepto fiscal de vivienda habitual viene determinado por el art. 51 del R.D. 214/1999 de 5 de febrero que aprueba el Reglamento del IRPF.

2ª.- Que la renta de la unidad familiar no supere los límites que se indican a continuación:

- Familias de 6 miembros sin superar 4 veces el S.M.I.
- Familias de 5 miembros sin superar 3.5 veces el S.M.I.
- Familias de 4 miembros sin superar 3 veces el S.M.I.
- Familias de 3 miembros sin superar 2,5 veces el S.M.I.
- Familias de 2 miembros sin superar 2 veces el S.M.I.

3ª.- Que el valor catastral del bien inmueble sea inferior a 60.000,00 €.

4ª.- Que todos los miembros de la unidad familiar se hallen empadronados en Ciudad Rodrigo.

- 4.1.- La bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto será el 50%.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Certificado de familia numerosa. (Fotocopia Título de Familia Numerosa)
- Certificado del Padrón Municipal.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado Impuesto.

La bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

5.- Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por mayoría simple del Pleno de la Corporación, previa so-



licitud del sujeto pasivo a la que se adjuntará justificación de todos aquellos condicionantes que sean de aplicación al caso planteado, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Empresas que se instalen en los Polígonos Industriales del municipio de Ciudad Rodrigo que creen al menos cinco puestos de trabajo.
- Empresas que se instalen en el resto del municipio que creen al menos un puesto de trabajo.
- Empresas ya instaladas en el municipio de Ciudad Rodrigo que creen al menos un puesto de trabajo.

Se establecen los siguientes porcentajes de bonificación adicionales al 50%, en función del incremento de plantilla adicional a los cinco puestos de trabajo o puesto de trabajo reseñados, según el siguiente cuadro común para todas las empresas:

Incremento de plantilla	Bonificación
Hasta el 25%	11,25%
Del 25,01 al 50%	22,50%
Del 50,01% al 100%	45%

La tasa de incremento medio en % (T) será la resultante de la siguiente fórmula:

$$T = \frac{(tf - ti) \times 100}{ti}$$

Siendo:

T: Tasa incremento medio en %

tf: número de trabajadores en período final comparado.

ti: Número de trabajadores en período inicial comparado.

En todo caso este incremento se refiere al centro (s) de trabajo de que sea titular el sujeto pasivo ubicado (s) en el término municipal de Ciudad Rodrigo.

La empresa no deberá haber aplicado ningún Expediente de Regulación de Empleo o despedido masivo en los 12 meses anteriores a la formalización de los contratos de trabajo.

La bonificación no podrá ser superior al 95%.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se efectúe la declaración de especial interés o utilidad municipal hasta un máximo de dos periodos impositivos.

Los puestos de trabajo creados deberán ser de carácter fijo o indefinido a jornada completa y mantenerse al menos durante dos años.

Los trabajadores deberán estar empadronados en el municipio de Ciudad Rodrigo.

Junto con la solicitud de bonificación deberán aportarse los documentos de alta en la Seguridad Social y modelo RNT del año en curso, debiéndose acreditar anualmente el manteni-



miento de dichos puestos mediante la aportación de los documentos RNT de la Seguridad Social del año anterior.

El titular de la actividad económica deberá ser el sujeto pasivo del impuesto o bien acreditar su pago si le ha sido repercutido como arrendatario.

Para gozar de la bonificación, deberá estarse al corriente de las obligaciones tributarias municipales.

La bonificación será de aplicación a las empresas de economía social en los mismos términos establecidos, referidos a la incorporación de socios trabajadores.”

Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y tengan transcendencia a efectos de esta bonificación, dentro de los 60 días siguientes, a las mismas.

6.- Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

7.- Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 a 4 de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto, con el límite del 99%.

Artículo 11.- Período impositivo y devengo.

- 1.- El periodo impositivo es el año natural.
- 2.- El Impuesto se devenga el primer día del año.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 12.- Gestión del Impuesto.

1.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2.- El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3.- Podrá agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

4.- El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección



General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencias desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

5.- Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

6.- En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquel pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

7.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento, y comprenderá las funciones señaladas en el art. 78.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

Artículo 13. Pago e ingreso del Impuesto.

1.- Una vez efectuada la declaración de alta a efectos de este impuesto y notificada la liquidación correspondiente, las cuotas relativas a los sucesivos ejercicios se podrán pagar en los diferentes periodos de cobro voluntario y modelos de fraccionamiento ofrecidos por la Entidad Colaboradora REGTSA, dentro del convenio firmado entre ésta y el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo para la gestión de este impuesto.

2.- Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondiente. Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 14. Revisión.

1.- Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/1992, de 23 de Diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2.- Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 15. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten



de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Adicional Segunda.

Los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto, de competencia municipal, se ejercerán por la Entidad en la que el Ayuntamiento haya delegado tales funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, y con el contenido y alcance de referida delegación.

Disposición Transitoria Primera.

Se mantendrán hasta su extinción los beneficios fiscales reconocidos en este impuesto a la entrada en vigor de la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, de acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la misma.

Disposición Transitoria Segunda.

La bonificación establecida en el art. 10.5 y 10.2.2. no tendrá carácter retroactivo, no obstante, quienes estuviesen comprendidos en tales supuestos, podrán solicitar la bonificación para los años que reste hasta tres desde que se produjera aquella circunstancia (adquisición de la vivienda).

Disposición Final Única.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2024 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

(ORDENANZA FISCAL NUMERO 0.3

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece el "Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánicas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al Impuesto:



a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kgs.

Artículo 3. Exenciones.

1.- Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

f) Los vehículos para personas con discapacidad a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal o superior al 33 por 100.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras f) y h) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos a que se refiere la letra f):

- Fotocopia del Permiso de Circulación en el cual ha de figurar como único titular la persona con discapacidad.



- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículos.

- Fotocopia del carnet de Conducir (anverso y reverso). Si el grado de incapacidad incapacita para la conducción al sujeto pasivo, se acreditará este extremo por copia de certificado o resolución que contemple expresamente la incapacidad expedido por el organismo o centro competente, de acuerdo con la normativa correspondiente o Reglamento General de Conductores (R.D. 772/1997) excepto en aquellos supuestos en los que la naturaleza de la incapacidad y el grado se encuentre descrita expresamente como invalidante para la conducción.

- Fotocopia de la declaración administrativa de incapacidad o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente, con aplicación del Baremo de Valoración de Discapacidades aprobados por R.D. 1971/1999, de 23 de diciembre o norma que lo sustituya. (Centro Base de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León) o al amparo del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, o equivalente de otra Comunidad Autónoma.

- Justificante de la exención del impuesto especial sobre determinados medios de transporte (impuesto de matriculación) en su caso.

- Declaración de empadronamiento en el municipio de Ciudad Rodrigo.

- Acreditación, mediante declaración jurada, de que el vehículo va a estar destinado a uso exclusivo de la persona con discapacidad.

- Fotocopia del seguro obligatorio de circulación.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

- Declaración de empadronamiento en el municipio de Ciudad Rodrigo.

3.- El efecto de la concesión de exenciones, comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. Bonificaciones.

1.- Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto:

a) Los vehículos históricos.

b) Asimismo gozarán de una bonificación del 100%, el cuarto y sucesivos vehículos de más de 25 años que correspondan a un mismo titular, tomando como fecha la de su fabricación o si ésta no se conociera la de su 1ª matriculación, o en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación se aplicará por orden de antigüedad del modelo.

A estos efectos se considerarán de forma independiente, los turismos de las motocicletas, de tal forma que la bonificación prevista se aplique a cada categoría de estos vehículos, sin que puedan agruparse.

Los interesados, al solicitar la bonificación, acompañarán los siguientes documentos:



a) En el caso de vehículos históricos los señalados en el R.D. 1247/1995 de 14 de julio, en especial los indicados en su artículo 2.

b) En los supuestos que fuera de aplicación lo dispuesto en la letra b), los titulares de vehículos que impliquen modificación sobre la situación actual, presentarán la oportuna declaración.

2.- Los vehículos automóviles de motor eléctrico y/o de emisiones nulas gozarán de una bonificación del 50% de la cuota.

Los sujetos pasivos solicitarán el disfrute de estas bonificaciones, acreditando que concurren las circunstancias indicadas en cada caso. Concedida la bonificación, en su caso, surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria. (Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición).

Artículo 6. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

3.- Serán responsables solidarias las personas o entidades que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

4.- Los administradores de hecho o de derecho de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios de aquellas responderán subsidiariamente en la forma prevista en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Base Imponible.

1.- La base imponible estará determinada de la forma que se expone a continuación, según categoría y clase de vehículos:

- a) En los turismos y tractores, el número de caballos fiscales.
- b) En los autobuses, el número de plazas.
- c) En los camiones y remolque, el peso de la carga útil.
- d) En las motocicletas, la cilindrada.



Todo ello de acuerdo con lo consignado en las tarifas reguladas en el artículo 8 de esta Ordenanza.

Artículo 8. Cuotas.

1.- El cuadro de tarifas del impuesto vigente en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHICULO	POTENCIA	CUOTA (€)
A) Turismos	De menos de 8 caballos fiscales	20,00
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	56,00
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	119,00
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	151,00
	De 20 caballos fiscales en adelante	191,00
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	140,00
	De 21 a 50 plazas	200,00
	De más de 50 plazas	250,00
C) Camiones	De menos de 1.000 kgs de carga útil	71,00
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	140,00
	De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	200,00
	De más de 9.999 kgs de carga útil	250,00
D) Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	28,00
	De 16 a 25 caballos fiscales	47,00
	De más de 25 caballos fiscales	140,00
E) Remolques y semi-remolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	30,00
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	47,00
	De más de 2.999 kgs de carga útil	140,00
F) Otros vehículos	Ciclomotores	7,00
	Motocicletas hasta 125 cc.	7,00
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	12,00
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	25,00
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	51,00
	Motocicletas de más de 1000 cc.	104,00

2.- A los efectos de la aplicación del anterior cuadro de tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el RD 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse, los “tractocamiones” y los “tractores de obras y servicios”.

3.- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.

4.- Las furgonetas y vehículos mixtos adaptables tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:



1º.- Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.

2º.- Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kgs de carga útil, tributará como camión.

5.- Los motocarros tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de motocicletas y por tanto tributarán por la capacidad de su cilindrada.

6.- Los camiones (de todas clases), autocaravanas, furgones, furgonetas, vehículos mixtos, derivados de turismo, remolques y semirremolques (de más de 750 kgs de carga), se clasificarán de acuerdo a su carga útil, calculándose la misma de acuerdo con la siguiente fórmula: MMA (masa máxima autorizada) menos TARA.

7.- Tributarán como tractores las máquinas autopropulsadas o automotrices y las destinadas a obras y servicios que puedan circular por las vías públicas autónomamente.

8.- Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado la máquina tractora y el remolque o semirremolque acoplado (siempre que tenga una carga útil superior a 750 kgs.)

9.- Los quads cuatriciclos ligeros tributarán como ciclomotores. En su certificado de características, apartado "Clasificación del Vehículos" figura 03 en los dos primeros dígitos.

10.- Los quads cuatriciclos (resto) y vehículos especiales, tributarán como tractores, en función de su potencia fiscal. En su certificado de características, apartado "Clasificación del Vehículo" figura 06 en los dos primeros dígitos en el caso de cuatriciclos y 64 en el caso de vehículos especiales.

11.- Los vehículos todo terreno tributarán como turismos.

Artículo 9. Periodo impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento co-



bratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

4.- En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con transcendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero, y en los casos de primera adquisición en aquella fecha.

Artículo 10. Régimen de declaración y liquidación.

1.- Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano correspondiente de la Administración municipal.

3.- En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4.- En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 11. Pago e ingreso del Impuesto.

1.- En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los diferentes periodos de cobro voluntario y modelos de fraccionamiento ofrecidos por la Entidad REGTSA, dentro del convenio firmado entre ésta y el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo para la gestión de este impuesto.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento.



2.- Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 12. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 13. Sustracciones y embargos de vehículos.

En los casos de sustracción y/o embargo de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja temporal en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a dicha sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción o embargo por trimestres naturales.

La recuperación o cese del embargo del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca a la Policía Local, quien dará traslado de la recuperación a la oficina Gestora del Tributo.

Artículo 14.- Baja por renuncia.

Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén Municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, una vez adoptada Resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén Municipal con aplicación del prorrateo señalado en el artículo anterior. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

Artículo 15.- Infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se



aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Adicional Primera. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Adicional Segunda.

Los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto, de competencia municipal, se ejercerán por la Entidad en la que el Ayuntamiento haya delegado tales funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, y con el contenido y alcance de referida delegación.

Disposición Transitoria.

Para poder seguir disfrutando de los beneficios fiscales concedidos durante el año 2008 en este impuesto, los titulares de los vehículos afectados, deberán presentar dentro del primer trimestre de 2009 los documentos no aportados al expediente inicial.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 29 de agosto de 2008 y modificaciones aprobadas en sesión extraordinaria del Pleno celebrado el día 7 de octubre de 2009, sesión ordinaria del Pleno de 27 de octubre de 2010, sesión ordinaria del Pleno de 24 de octubre de 2011, sesión extraordinaria del Pleno celebrado el día 27 de noviembre de 2013, y sesión ordinaria del Pleno de 19 diciembre de 2023, comenzará a regir con efectos el 1 de enero de 2024 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece el "Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística o queden sujetas a declaración responsable según determina el artículo 105 bis de la Ley 5/1999, de 5 de abril, de Urbanismo de Castilla y León en la redacción dada por el



artículo 26 de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de Medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana.

2.- El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.



Artículo 4. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puentes, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, tal como viene definido en el art. 131 del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La base imponible se determinará, en aplicación de lo establecido en el apartado 1.b) del artículo 103 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en función de los índices o módulos establecidos al efecto y que se detallan en anexo I adjunto.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 2,70%.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Bonificaciones.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 104.2 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto, cuya aplicación simultánea no superará el importe máximo del 90% en los términos previstos en este artículo:



A) En base a los criterios de especial interés o utilidad municipal y de su incidencia en el fomento del empleo, según los distintos niveles de protección y la entidad cuantitativa de las construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas por el Pleno de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, la bonificación establecida podrá alcanzar como máximo los siguientes porcentajes, determinándose en cada acuerdo concreto el porcentaje específico a aplicar:

A.1) Obras de Rehabilitación y Mantenimiento:

- Intervención en Bienes Culturales: 90%
- Inmuebles de interés arquitectónico de 1º grado (protección integral): 80%
- Inmuebles de interés arquitectónico de 2º grado (protección estructural): 70%
- Inmuebles de interés arquitectónico de 3º grado (protección ambiental): 60%

A.2) Obras de Rehabilitación y Mantenimiento en edificios de antigüedad superior a 30 años y uso predominante residencial: 50%.

1.- En el apartado de Bienes culturales se entienden incluidos los inmuebles con declaración o incoación como Bien de Interés Cultural, o aquellos incluidos en el Inventarios de Bienes de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

2.- Se entiende por obras de rehabilitación y mantenimiento de un inmueble, aquellas que se refieren a la mejora de la habitabilidad o a cambios de uso del mismo o que afectan a elementos estructurales o a sus instalaciones. Se entienden incluidas la modificación de patios, la apertura de nuevos patios y escaleras, la ocupación de espacios interiores que permita el volumen autorizable, la sustitución o reparación parcial de forjados y refuerzos de la estructura, admitiéndose obras parciales de sustitución debidamente justificadas por su estado de conservación o por la adaptación al nuevo uso y que no afecten a la esencia del edificio.

A.3) Actuaciones de Fomento al empleo:

- Inversión superior a 1.500.000,00 € y/o creación mínima de 10 puestos de trabajo: 90%
- Inversión superior a 500.000,00 € y/o creación mínima de 4 puestos de trabajo: 50%
- Otra inversión y/o creación mínima de 1 puesto de trabajo: 20%

La aplicación de esta subvención exigirá que la creación de empleo o autoempleo lo sea por tiempo indefinido, o al menos por 5 años, debiendo acreditarse este extremo ante el Ayuntamiento, y procediendo al reintegro de la subvención en caso de incumplimiento.

A.4) Actuaciones de Interés Municipal:

- Residencia: 50%
- Centro Educación Infantil: 50%

B) Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.



C) Se establece una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Se entiende que favorecen las condiciones de acceso, que cumplan todas las siguientes condiciones:

- En el interior de todas las viviendas, y en los recorridos del edificio, los pasillos en toda su longitud deberán tener al menos 1,10 m de anchura, y en algún punto del mismo se deberá poder inscribir un círculo de 1,50 m.

- Las puertas de todas las habitaciones, huecos y dependencias, sin excepción, de todo el edificio deberán tener al menos 0,80 m de paso.

- Todas las plazas de estacionamiento del edificio deberán tener al menos 2,50 m de ancho por 5,50 m de fondo libres de obstáculos.

- En interior de las viviendas, el acceso a todas las habitaciones, huecos y dependencias, deberá poderse realizar en plano horizontal o rampa de menos del 8% de pendiente.

- Los lavabos serán sin pedestal.

- En su caso, todas las cabinas de inodoros deberán tener al menos 1,20 m de ancho por 1,80 m de fondo.

- En el caso de viviendas, al menos un aseo de cada una de las viviendas deberá tener una superficie útil igual o superior a 4,8 m².

D) Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones u obras de rehabilitación integral de fachadas exteriores. A estos efectos se considerará rehabilitación integral de la fachada exterior, cuando la obra se realice sobre todos los elementos que forman la fachada (paredes, ventanas, balcones, miradores...) no siendo de aplicación la bonificación cuando la construcción, instalación u obra consista únicamente en la rehabilitación aislada de alguno o algunos de sus elementos.

E) Bonificación del 75% en obras de rehabilitación de la vivienda encaminadas a la adaptación de vivienda para personas mayores de 65 años. Para disfrutar de esta bonificación no se deberá superar 1 vez el S.M.I. de media de ingresos per cápita en la unidad familiar.

Para la determinación de estas bonificaciones se aplicarán las reglas siguientes:

- 1.- Procederá la bonificación resultante para devengos producidos a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, siempre y cuando se cumplan todos los demás requisitos exigidos.

- 2.- Toda solicitud deberá acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes y de la documentación acreditativa de su catalogación, protección o interés, en los términos que se establezcan al efecto.

- 3.- Asimismo, se establecen las siguientes obligaciones:

- Comunicar el inicio y el final de las obras aportando la documentación exigida.
- Conservar el edificio en las debidas condiciones físicas.
- Mantener las condiciones de uso o destino autorizado.



4.- Se exceptúa la aplicación de estas bonificaciones a las obras adjudicadas mediante licitación o adjudicación directa por una Administración Pública, en cuyos contratos se contemple la partida de Gastos Generales en el desglosado de los precios.

En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

Artículo 9. Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. Gestión.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento, y comprenderá las funciones señaladas en el art. 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del TRLRHL, así el anexo II de la presente Ordenanza.

Artículo 11. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2024 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.



ANEXO I (Artículo 6. Base imponible)

1. OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCIÓN:

Precio unitario de referencia:

Es el coste de la construcción, instalación u obra, una vez excluido el coste de redacción de proyectos y dirección de obras, los gastos generales y el beneficio industrial y la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido y el resto de conceptos excluidos por la ley y la jurisprudencia, que se fija para esta ciudad.

El “Precio estimado de ejecución material” se considera una magnitud que se acerca al precio de mercado actual y por lo tanto será tomado por esta administración para determinar el “Precio unitario de referencia”.

El precio de ejecución material que se establece como base para la aplicación del impuesto será, como mínimo, el que resulte de multiplicar la superficie construida del inmueble por el módulo que resulte de la aplicación de las tablas que se detallan a continuación.

La superficie construida del edificio se medirá según los criterios establecidos en el Art. 25 del Plan General.

De modo que se establece el “Precio unitario de referencia” para viviendas con calidad constructiva de tipo medio, en:

Vivienda en bloque 490,30 €/m²

Vivienda unifamiliar 544,80 €/m²

Asimismo, se establece la tabla siguiente para todos los tipos de obras mayores que puedan presentarse, (considerado de construcción de tipo medio).

USO	EDIFICACIONES	COSTE EJECUCIÓN MATERIAL Euros/m ² Construido)
1. RESIDENCIAL		
	1.1. Viviendas en bloque	490,30
	1.2. Viviendas adosadas	544,80
	1.3. Viviendas aisladas	544,80
2. INDUSTRIAL		
	2.1. Naves con distribución interior	245,10
	2.2. Naves diáfanas	122,60
	2.3. Mercados y mataderos	539,30
	2.4 Secaderos y salas de despiece	539,30
	2.5 Estaciones de servicio	612,50
	2.6 Crematorios y tanatorios	490,30
3. COMERCIAL		
	3.1. Edificios comerciales y grandes almacenes	563,80
	3.2. Hipermercados y supermercados	490,30



4. DEPORTES		
4.1. Pabellones de deportes		514,80
4.2. Piscinas cubiertas		539,30
4.3. Piscinas al aire libre		171,59
4.4. Gimnasios en edificio exclusivo		514,80
5. ESPECTÁCULOS		
5.1. Teatros en edificio exclusivo		980,50
5.2. Cines en edificio exclusivo		539,30
5.3. Discotecas en edificio exclusivo		588,35
6. TURISMO		
6.1. Hoteles		686,40
6.2. Casinos		686,40
6.3. Exposiciones y congresos		980,50
7. SANIDAD Y BENEFICIENCIA		
7.1. Hospitales		588,35
7.2. Clínicas		588,35
7.3. Asilos y residencias de mayores		490,30
7.4. Guarderías		490,30
8. CULTURALES Y RELIGIOSOS		
8.1. Facultades		539,30
8.2. Colegios		514,80
8.3. Bibliotecas y museos		563,80
8.4. Iglesias y capillas		539,30
8.5. Conventos y centros parroquiales		490,30
8.6. Colegios mayores y residencias		563,80
9. EDIFICIOS SINGULARES.		
9.1. De carácter oficial: Administrativos		563,80
9.2. De carácter oficial: Representativos e Institucionales		563,80

Las superficies no distribuidas (locales, garajes y trasteros), en todos los casos, computarán al 50% del módulo básico de referencia.

Los derribos de edificaciones se computarán de acuerdo con el volumen total de la edificación a demoler, a razón de:

	Euros/m ³
Edificios en general	8,44
Naves distribuidas	4,26
Naves diáfanas	2,18

2. OBRAS DE REFORMA:

Se aplicará al precio de coste que figura en la siguiente tabla (considerado de construcción de tipo medio), el coeficiente 1,00 o 0,75 para reformas totales o medias. Este coeficiente se aplicará sobre la superficie construida total de la vivienda, local o unidad.

Se aplicará al precio de coste que figura en la tabla siguiente (considerando construcción de tipo medio), el coeficiente 0,50 ó 0,25, según se trate de reforma baja o mínima, aplicable a la superficie afectada por la obra.



Definiciones. Entendiéndose por:

Reforma Total:

Cuando las obras afectan a la vivienda/local, partiendo de un espacio totalmente diáfano, una vez derribado los elementos constructivos existentes o partiendo de un local en estructura. Se encuentran incluidos los cambios de distribución de vivienda, cuando afecta la obra a la totalidad o mayor parte de la misma.

Reforma Media:

Cuando la actuación constructiva tiene lugar sobre la totalidad del local/vivienda, pero sin derribo de las tabiquerías existentes, o con cambios de distribución puntuales.

Reforma Baja:

Cuando la actuación no afecta a la totalidad del local/vivienda, y en la que está contemplado el cambio de instalaciones.

Ejemplo: Retirada de alicatados y pavimentos en cocina y baño con cambio de instalación de fontanería hasta contador y nuevos aparatos sanitarios.

Reforma Mínima:

Cuando la actuación constructiva tiene lugar sobre puntos concretos, por ejemplo, sobre la retirada y reposición de los alicatados y pavimento de la cocina de una vivienda o local, cambio de carpinterías, trabajos de adecentamiento, decoración y pintura.

USO	EDIFICACIONES	COSTE EJECUCIÓN MATERIAL Euros/m2. Construido
1. RESIDENCIAL	1.1.Viviendas colectivas de carácter urbano	277,05
	1.2.Viviendas unifamiliares de carácter urbano.	309,03
	1.3.Garajes, cuartos de instalaciones y trasteros.	153,44
	1.4.Portales de viviendas y comunidades	198,14
	1.5.Anexos de viviendas unifamiliares	170,48
	1.6.Reformas y adecentamiento de fachadas	59,67
	1.7.Recorrido tradicional de tejados y retejado.	31,96
	1.8.Apertura o reforma de hueco sobre fachada. Cambio de ventanas	240,20
	1.9.Instalación de rótulo-plafón publicitario	209,61
	1.10. Instalación de valla-panel publicitario	77,50
	1.11. Instalación de ascensor en edificio de vivienda unifamiliar	12.204,00
	1.12. Instalación de ascensor con cuatro paradas	30.510,00
	1.13. Incremento de parada por cada planta	3.051,00
	1.14. Cambio de instalación de fontanería baño	319,14
	1.15. Cambio de instalación de fontanería cocina	251,60
	1.16. Cambio de instalación de electricidad vivienda tipo medio	4.015,34
	1.17. Cambio de instalación de calefacción	5.478,98
2. INDUSTRIAL	2.1. Fábricas en una planta	149,18
	2.2. Fábricas en varias plantas	266,40
	2.3. Almacenes, talleres y granjas	245,08
	2.4. Garajes y aparcamientos	132,17
	2.5. Estaciones de servicio	309,03
	2.6. Estaciones, puertos y aeropuertos	511,47



3. OFICINAS	3.1.Múltiples en edificio exclusivo	260,00
	3.2.Unitarias en edificio exclusivo	255,73
	3.3.Múltiples en edificio mixto	245,08
	3.4.Unitarias en edificio mixto	234,43
	3.5.Banca y Seguros en edificio exclusivo	650,01
	3.6.Banca y Seguros en edificio mixto	639,36
4. COMERCIAL	4.1.Locales comerciales en edificio mixto	277,05
	4.2.Galerías comerciales en edificio mixto	287,71
	4.3.Comercios en edificio exclusivo en una planta	277,05
	4.4.Comercios en edificio exclusivo en varias plantas	298,37
	4.5.Mercados y mataderos	340,97
	4.6.Supermercados	245,08
5. DEPORTES	5.1.Deportes varios edificación cubierta. Gimnasios	170,47
	5.2.Piscinas edificación cubierta	170,47
	5.3.Deportes varios al aire libre	46,88
	5.4.Piscinas edificación descubierta	149,17
	5.5.Edificios auxiliares: Vestuarios, depuradoras, calefacción	234,42
	5.6.Espectáculos deportivos: stadiums, plazas de toros	426,25
	5.7.Hipódromos, canódromos, velódromos	394,26
6. ESPECTÁCULOS	6.1.En edificio exclusivo: Clubs, salas de fiestas, discotecas	458,19
	6.2.Unido a otros usos: Clubs, salas de fiesta, discotecas	298,37
	6.3.Cines	277,05
	6.4.Teatros	447,54
7. TURISMO	7.1.Hoteles, hostales, moteles	277,05
	7.2.Apartahoteles, bungalows	277,05
	7.3.Restaurantes	340,97
	7.4.Bares y cafeterías sin aparatos musicales	304,76
	7.5.Bares y cafeterías con aparatos musicales	404,93
	7.6.Casinos y clubs sociales	340,97
	7.7.Exposiciones y Congresos	511,45
8. SANIDAD Y BENEFICIENCIA	8.1.Sanatorios y clínicas con camas	404,93
	8.2.Hospitales	426,25
	8.3.Ambulatorios y Consultorios	283,45
	8.4.Balnearios y casas de baño	426,25
	8.5.Asilos, residencias, etc.	277,05
	8.6.Comedores, clubs, guarderías, etc.	277,05
9.CULTURALES Y RELIGIOSOS	9.1.Internados	309,03
	9.2.Colegios mayores	309,03
	9.3.Escuelas, colegios y facultades	309,03
	9.4.Bibliotecas y museos	436,88
	9.5.Conventos y centros parroquiales	277,05
	9.6.Iglesias y capillas	277,05
	9.7.Crematorios y tanatorios	277,05
	9.8.Osarios y nichos	149,18
	9.9.Panteones y criptas	309,03
10. EDIFICIOS SINGULARES	10.1. Monumentales	511,45
	10.2. Ambientales y Típicos	255,72
	10.3. De carácter oficial: Administrativos	312,27
	10.4.De carácter oficial: Representativos	312,27
	10.5. Penitenciarios, militares y varios	312,27
	10.6 Obras de urbanización e interior	53,28
	10.7 Campings	46,88
	10.8 Campos de Golf	38,36
	10.9 Jardinería	38,36
	10.10 Silos y depósitos para sólidos	74,59
	10.11 Depósitos para líquidos y gases	63,93
	10.12 Antenas de telefonía móvil y edificio anexo	3.390,47



ANEXO II. NORMAS DE GESTION (Art. 10)

1. Obligación de declarar.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente, donde constará de forma expresa la referencia catastral del inmueble afectado por las construcciones, instalaciones u obras a realizar.

La presentación de declaración responsable o de comunicación previa se efectuará con arreglo al modelo que el Ayuntamiento establezca.

2. Declaración-Liquidación / Autoliquidación provisional:

Concedida la licencia preceptiva o presentada la declaración responsable o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible será:

El presupuesto de ejecución material que figure en el proyecto, memoria o documentación técnica que se adjunte a la solicitud, con un mínimo que será el resultante de la aplicación de las tablas e índices que figuran como anexo de la presente ordenanza, estructuradas considerando la tipología, uso y calidad constructiva.

La cuota resultante tendrá la consideración de ingreso a cuenta.

En el caso de construcciones iniciadas sin la preceptiva licencia o declaración responsable y de las que no se disponga de proyecto, los servicios técnicos municipales evacuarán un informe comprensivo de la información necesaria para efectuar la liquidación provisional.

3. Plazos para la presentación de la declaración.

La correspondiente declaración se presentará en el plazo de un mes desde la concesión de la licencia de obras o urbanística o declaración responsable y, en todo caso, antes del comienzo de la ejecución de la instalación, construcción u obra.

Cuando habiendo solicitado la licencia urbanística no se adopte acuerdo o resolución expresos, ocasionando la obtención de tal licencia por silencio administrativo:

1) Desde el día que los sujetos pasivos presuman que han obtenido la licencia por silencio positivo.

2) Desde el día siguiente al de la notificación del reconocimiento expreso por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, de la concesión de la licencia por silencio administrativo.

La presentación de la declaración-liquidación del impuesto y el pago del mismo no presupone la legalidad de las obras o construcciones que constituyen el hecho imponible, ni afecta al régimen vigente de disciplina urbanística.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. Declaración del coste final y comprobación.



Los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste final, efectivo y real de las obras a la finalización de las mismas.

En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento de presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar declaración liquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas, la administración tributaria municipal podrá comprobar, de acuerdo con los medios previstos en el art. 57 de la Ley General Tributaria el coste real y efectivo de las obras, practicando en su caso la correspondiente liquidación definitiva.

Los expedientes que se tramiten para la aprobación de liquidaciones definitivas se pondrán de manifiesto a los interesados o sus representantes por un plazo de quince días, durante los que podrán presentar los documentos y justificantes que estimen convenientes.

Ordenanza fiscal nº 0.5

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza. En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.2, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, elaborada con arreglo a las normas generales del impuesto contempladas en los artículos 104 a 110 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. La presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será de aplicación a todo el término municipal.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, de exacción potestativa en las administraciones locales y que no tiene carácter periódico.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1.-Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

Las transmisiones, cuyo incremento se haya puesto de manifiesto en un periodo inferior a 1 año, también se someten al gravamen de este impuesto.

2.-Se considerará sujeto al impuesto, el incremento de valor producido por toda clase de transmisiones, cualquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:



a) Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción

b) Sucesión testada e intestada.

c) Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa.

d) Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.

e) Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.

3.- No tendrán la consideración de transmisiones de Dominio a los efectos del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana los actos siguientes:

a) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquellos, conforme el artículo 159.4 del Texto Refundido de 27 de junio de 1.992 sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

b) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen a favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del Texto Refundido de 26 de junio de 1.992 referido

Artículo 3.- Terrenos de Naturaleza Urbana.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

g) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.



La condición de terreno urbano se tendrá en cuenta en el momento del devengo, es decir, cuando se efectúe la transmisión, independientemente de la situación habida durante el periodo de generación del incremento de valor.

Artículo 4. Supuestos de no Sujeción

1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el padrón de aquel.

Estará asimismo sujeto a este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales (BICES) también a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevara a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.



No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, se presentará ante las dependencias de este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición)
- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la transmisión)
- Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (antigua Contribución Urbana) correspondiente al último ejercicio.
- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones

La presentación de la declaración por parte del interesado acreditando la inexistencia de incremento de valor deberá ser presentada en el mismo plazo establecido en el artículo 12 de la presente Ordenanza Fiscal en concordancia con el artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.



En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de esta cláusula o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

Artículo 5.- Exenciones.

1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al porcentaje del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto, según la siguiente escala:

Niveles de protección	Porcentaje/valor catastral
Bienes Inmuebles situados en:	
Edificios catalogados como B Interés Cultural	30%
Edificios con protección de 1º grado	35%
Edificios con protección de 2º grado	40%
Edificios con protección de 3º grado	50%
Edificios dentro del Conjunto Histórico Artístico	80%

La realización de las obras deberá acreditarse presentado junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la documentación siguiente:

- Licencia urbanística de obras.
- Carta de pago de la tasa correspondiente.
- Certificado final de obras.

Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales de la vivienda habitual.



Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos se circunscribe y se acreditará por el transmitente ante esta corporación conforme a lo previsto en el artículo 105.1 c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Exenciones Subjetivas

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) Este Municipio y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes. Deberá presentarse la oportuna calificación de la Administración competente.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 6.- Bonificaciones

A) Se establece una bonificación de 20% de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones y adquisiciones de terrenos, y en la transmisión o constitución de Derechos Reales



de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. De los siguientes terrenos de naturaleza urbana:

a) La vivienda habitual

b) Los terrenos utilizados en el desarrollo de la actividad de una empresa individual, ejercida de forma habitual, personal y directa por el causante. Para gozar de esta bonificación se requiere:

-En el caso a) que los herederos mantengan el carácter de vivienda habitual, para lo que se aplicará el concepto fiscal del art. 51 del Reglamento del I.R.P.F. aprobado por R.D. 214 /1999 de 5 de febrero.

- En el supuesto b) que los herederos continúen la empresa de forma personal y directa al menos durante diez años; debiendo devolver la bonificación concedida si dicho plazo no se cumple.

B) Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación por voto favorable de la mayoría simple de los asistentes, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, a la que se adjuntará justificación de todos aquellos condicionantes que sean de aplicación al caso planteado, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Empresas que se instalen en los Polígonos Industriales del municipio de Ciudad Rodrigo que creen al menos cinco puestos de trabajo.

- Empresas que se instalen en el resto del municipio que creen al menos un puesto de trabajo.

- Empresas ya instaladas en el municipio de Ciudad Rodrigo que creen al menos un puesto de trabajo.

Se establecen los siguientes porcentajes de bonificación adicionales al 50%, en función del incremento de plantilla adicional a los cinco puestos de trabajo o puesto de trabajo reseñados, según el siguiente cuadro común para todas las empresas:

INCREMENTO DE PLANTILLA	BONIFICACIÓN
Hasta el 25%	11,25%
Del 25,01 al 50%	22,50%
Del 50,01 al 100%	45%

La tasa de incremento medio en % (T) será la resultante de la siguiente fórmula:

$$T = \frac{(tf - ti) \times 100}{ti}$$

Siendo: T: Tasa incremento medio en %

tf: número de trabajadores en período final comparado.

ti: Número de trabajadores en período inicial comparado.



En todo caso este incremento se refiere al centro (s) de trabajo de que sea titular el sujeto pasivo ubicado (s) en el término municipal de Ciudad Rodrigo.

La empresa no deberá haber aplicado ningún Expediente de Regulación de Empleo o despedido masivo en los 12 meses anteriores a la formalización de los contratos de trabajo.

La bonificación no podrá ser superior al 95%.

Los puestos de trabajo creados deberán ser de carácter fijo o indefinido a jornada completa y mantenerse al menos durante tres años.

Los trabajadores deberán estar empadronados en el municipio de Ciudad Rodrigo.

Junto con la solicitud de bonificación deberán aportarse los documentos de alta en la Seguridad Social y modelo RNT del año en curso, debiéndose acreditar anualmente el mantenimiento de dichos puestos mediante la aportación de los documentos RNT de la Seguridad Social del año anterior. El titular de la actividad económica deberá ser el sujeto pasivo del impuesto. Para gozar de la bonificación, deberá estarse al corriente de las obligaciones tributarias municipales.

La bonificación será de aplicación a las empresas de economía social en los mismos términos establecidos, referidos a la incorporación de socios trabajadores.

Se establece una bonificación de igual importe a la cuota del impuesto para los casos de pérdida de la vivienda habitual por ejecución hipotecaria

Artículo 7.- Sujetos Pasivos

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En estos supuestos, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el sujeto pasivo sea una persona física no residente en España.

c) En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Decreto Ley 6/2012 de 9 de agosto, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir al contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.



La posición del sujeto pasivo no podrá ser alterada por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efectos ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico privadas.

Artículo 8. Base Imponible

Reglas generales

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Período de generación del tributo. El período de generación que se somete a tributación es la porción de tiempo delimitada por dos momentos, el inicial, de adquisición del terreno de que se trate o la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y el final, de producción del hecho imponible del impuesto.

En las adquisiciones de terrenos en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la de adquisición del terreno por parte del transmitente en la transmisión a favor del retraído.

Cálculo de la base imponible

1. La base imponible de este impuesto será el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a los coeficientes previstos en el 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Para determinar el valor del terreno, en las operaciones que grava el impuesto, se atenderá a las siguientes reglas:

A.- En las transmisiones de terrenos, aun siendo de naturaleza urbana o integrados en un bien inmueble de características especiales:

1.- El valor del terreno en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No obstante, cuando el valor del terreno en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de dicha ponencia, se liquidará provisionalmente con el valor establecido en ese momento y posteriormente se hará una liquidación definitiva con el valor del terreno obtenido tras el procedimiento de valoración colectiva instruido, referido a la fecha de devengo. Cuando esa fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.



3.- Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

B- En las transmisiones de inmuebles en las que haya suelo y construcción:

El valor del terreno en el momento del devengo será el valor del suelo que resulte de aplicar la proporción que represente sobre el valor catastral total.

C.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente el valor de los derechos, calculado mediante las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Para la aplicación concreta de esta norma deberá tenerse presente: 1) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

2) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo de 10% del expresado valor catastral.

Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente a favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

3) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

4) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

5) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

6) El valor de los derechos de uso de habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

7) En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:



El porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor obtenido conforme a las reglas anteriores, que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción en la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

D.- En los supuestos de expropiación forzosa se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor obtenido conforme a las reglas anteriores fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

E.- En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativo del dominio, distintos de los enumerados en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de este artículo, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a.- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b.- Este último, si aquel fuese menor.

Reducción del valor.

De conformidad con lo previsto en el punto 3 del artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno o de la parte de éste que correspondan según las reglas contenidas en el citado artículo, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40% para cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales. Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva. El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se hayan puesto de manifiesto dicho incremento, las que se generen en un periodo superior a 20 años se entenderán generadas, en todo caso, a los 20 años.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos sin tener en cuenta las fracciones de año.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

Sobre la base de los coeficientes establecidos en el artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo aplicables al valor catastral, por periodo de generación, este Ayuntamiento dispone:

Aplicar los coeficientes máximos establecidos por la normativa estatal para cada periodo de generación



PERÍODO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE APLICABLE AL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD RODRIGO
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

Esta Entidad, por tanto, aplica los coeficientes máximos contemplados en la normativa estatal que serán actualizados anualmente por norma con rango de Ley. A estos efectos, dichos coeficientes se actualizarán de acuerdo con las variaciones que sobre los mismos realice la normativa estatal en cada ejercicio. Y que, en aplicación de la Disposición Adicional primera de esta ordenanza, producirán la modificación tácita de la misma.

Cuando el interesado constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo, deberá solicitar a esta administración la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales.

Para constatar dichos hechos, se utilizarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo debiendo aportar en este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición)
- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la transmisión)
- Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (antigua Contribución Urbana) correspondiente al último ejercicio.
- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

El valor del terreno, en ambas fechas, será el mayor de:



- El que conste en el título que documente la operación;
- En transmisiones onerosas, será el que conste en las escrituras públicas.
- En transmisiones lucrativas, será el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

En el valor del terreno no deberá tenerse en cuenta los gastos o tributos que graven dichas operaciones.

El requerimiento del obligado tributario solicitando el cálculo de la base imponible sobre datos reales deberá efectuarse aportando la documentación señalada y al tiempo de presentar la declaración o, en todo caso, antes de notificarse la liquidación.

Artículo 9. Cuota Íntegra y Tipo Impositivo

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo único del 30%.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 6 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 10.- Devengo del Impuesto:

Normas generales.

1.- El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, *inter vivos* o *mortis causa*, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo que dispone el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

- a) En los actos o contratos *inter vivos*, la del otorgamiento del documento público.
- b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- c) En las transmisiones *mortis causa*, la fecha del fallecimiento del causante.
- d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.
- e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago de los terrenos.
- f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.



Artículo 11. Devengo del impuesto:

Normas especiales.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

4.- No se devengará el Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivados de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando se halle integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990 de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991 de 5 de julio.

En ambos casos, en la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo VIII del Título VIII.

Artículo 12. Gestión

A) LIQUIDACIÓN

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento la correspondiente declaración, según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.



2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3- A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición)

- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la transmisión)

- Recibo del impuesto sobre Bienes Inmuebles (antigua contribución urbana) correspondiente al último ejercicio.

- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del impuesto de Sucesiones y Donaciones.

4.- Presentada la declaración, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

5.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del art. 12, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá, como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

6.- Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

Dentro del mismo plazo, remitirán relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.



En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Además, dicha relación contendrá, en todo caso, los siguientes datos:

- a) En las transmisiones a título oneroso, nombre y domicilio del transmitente y adquirente con sus Documentos Nacionales de Identidad, NIF o CIF.
- b) En las transmisiones a título lucrativo, nombre y domicilio del adquirente y DNI, NIF o CIF.
- c) En las adjudicaciones por herencia, nombre y domicilio del heredero o herederos y DNI, NIF o CIF.
- d) En todos los casos la unidad o unidades transmitidas con datos para su identificación.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autorizan sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 13.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento del artículo 14 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Este ayuntamiento, como administración tributaria, podrá, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

Respecto a la comprobación de los datos aportados por el interesado en el supuesto de no sujeción por inexistencia de incremento de valor, así como en el supuesto de solicitud del cálculo de la base imponible mediante datos reales, el ayuntamiento se pronunciará expresamente sobre la admisión o inadmisión de dichos requerimientos incoando, en su caso y en dicho momento, el correspondiente procedimiento de comprobación de valores, a los efectos de determinar si procede la no sujeción o, en su caso, si resulta más favorable para el contribuyente calcular la base imponible sobre datos reales.

El procedimiento se articulará en los términos del artículo 134 de la Ley General Tributaria para la comprobación de valores.

Artículo 14.- Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten



de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto, de competencia municipal, se ejercerán por la Entidad en la que el Ayuntamiento haya delegado tales funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 7,12 y 13 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, y con el contenido y alcance de referida delegación

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 19 de diciembre de 2023, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a los devengos posteriores a esa fecha.

ANEXOS

I.- Declaración del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

II.- Declaración de la Transmisión de un Terreno No Sujeto al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (supuestos del artículo 104.5 del TRLRHL).



ANEXO I
DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL
VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Datos del obligado tributario	
Tipo de persona	
☐ Física ☐ Jurídica	
Nombre y Apellidos/Razón Social	NIF/CIF

Datos del representante	
Tipo de persona	
☐ Física ☐ Jurídica	
Nombre y Apellidos/Razón Social	NIF/CIF
Poder de representación que ostenta	
La Administración Pública verificará la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente. Los interesados podrán identificarse electrónicamente ante las Administraciones Públicas a través de los sistemas establecidos conforme al artículo 9.2 de la Ley 39/2015. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación, de conformidad con lo indicado en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.	

Datos a efectos de notificaciones		
Medio de Notificación		
☐ Notificación electrónica ☐ Notificación postal		
Dirección		
Código Postal	Municipio	Provincia



Teléfono	Móvil	Fax	Correo electrónico

Datos de la finca

Nº fijo IBI:	Referencia catastral:
Valor catastral suelo:	Valor catastral construcción:
% catastral suelo:	% catastral construcción:
Tipo de finca:	
Emplazamiento:	
Superficie total terreno:	Coefficiente participación:

Datos de la transmisión

Tipo de transmisión: <i>[lucrativa/onerosa]</i>	Derecho real transmitido: <i>[Plena propiedad/Nuda Propiedad/Usufructo]</i>
Fecha de transmisión:	Valor de transmisión: <i>[____ euros]</i>
Documento aportado:	% transmitido:
Notario:	Nº de protocolo:
¿Se solicita exención? <i>[Sí/No]</i>	Motivo:
<i>[En caso de transmisión de usufructo/nuda propiedad]</i>	
Edad del usufructuario: <i>[__ años]</i>	% que corresponde sobre la plena propiedad:
Valor del usufructo: <i>[____ euros]</i>	% transmitido:
Valor de la nuda propiedad: <i>[____ euros]</i>	

Datos de la adquisición

Fecha de adquisición:	Valor de adquisición: <i>[____ euros]</i>
Documento aportado:	% adquirido:
Notario:	Nº de protocolo:
Fecha de adquisición:	Valor de adquisición: <i>[____ euros]</i>
Documento aportado:	% adquirido:
Notario:	Nº de protocolo:

Objeto de la declaración

EXPONE

Que, por la presente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 110.1 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se pone en conocimiento de este Ayuntamiento la transmisión descrita con el objeto de que, si procede, practique la correspondiente liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, determinando la base imponible con arreglo al:



☐ Método objetivo: Base Imponible = Valor del terreno * Coeficientes previstos en el artículo 107.4 del TRLRHL (período generación)

☐ Método real: Base Imponible = Valor terreno (transmisión) - Valor terreno (adquisición)

☐ Método más beneficioso para el sujeto pasivo

Datos o documentación solicitada

Con base en lo establecido por el artículo 28.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración **consultará o recabará** a través de las redes corporativas o mediante consulta de la Plataforma de Intermediación de Datos u otros sistemas electrónicos habilitados para ello, los siguientes **datos o documentos** que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier Administración.

El interesado deberá indicar el nombre del documento aportado a la Administración **y en su caso**, en qué momento y ante qué órgano administrativo lo presentó.

1. Nombre del dato o documento: Documentación justificativa

Descripción: Documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición

Referencia legislativa: Artículo 110.3 del TRLRHL y artículo 12 de la Ordenanza Municipal

Tipo de aportación: ☒ Obligatoria ☐ Aportar según el caso ☐ Adicional

Requisito de validez: ☐ Original/Copia auténtica ☒ Copia simple

☐ Este dato o documento deberá consultarse o recabarse por la Administración.	<i>[En su caso]</i> Órgano administrativo en el que se presentó	<i>[En su caso]</i> Fecha de entrega	<i>[En su caso]</i> CSV
--	--	---	----------------------------

☐ Este dato o documento se aporta con la solicitud

Adicionalmente, la Administración podrá solicitar otros datos o documentación cuya referencia normativa esté basada en ordenanzas municipales.



2. Nombre del dato o documento: Justificación del pago del impuesto.			
Descripción: Documentación justificativa del abono del impuesto sobre Bienes Inmuebles (antigua Contribución Urbana) correspondiente al último ejercicio.			
Referencia a la normativa municipal: (artículo 12 de la Ordenanza Municipal)			
Tipo de aportación:	☐ Obligatoria	☐ Aportar según el caso	☐ Adicional
Requisito de validez:	☐ Original/Copia auténtica	☐ Copia simple	
☐ Este dato o documento deberá consultarse o recabarse por la Administración.	<i>[En su caso]</i> Órgano administrativo en el que se presentó	<i>[En su caso]</i> Fecha de entrega	<i>[En su caso]</i> CSV
☐ Este dato o documento se aporta con la solicitud			

Me opongo a la obtención o consulta de los siguientes datos o documentos:	
☐ ME OPONGO expresamente a que se consulten o recaben estos datos o documentos a través de las redes corporativas o mediante consulta de la Plataforma de Intermediación de Datos u otros sistemas electrónicos habilitados para ello.	
Nombre del dato o documentación:	Motivación:
Nombre del dato o documentación:	Motivación:
Deber de informar a los interesados sobre protección de datos	
☐ He sido informado de que este Ayuntamiento va a tratar y guardar los datos aportados en la instancia y en la documentación que le acompaña para la tramitación y gestión de expedientes administrativos.	
Responsable	Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo
Finalidad Principal	Tramitación, gestión de expedientes administrativos y actuaciones administrativas derivadas de estos.
Legitimación	Cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos otorgados a este Ayuntamiento. Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
Destinatarios	Los datos se cederán a Regtsa



Derechos	Tiene derecho a acceder, rectificar y suprimir los datos, así como cualesquiera otros derechos que les correspondan, tal y como se explica en la información adicional
Información Adicional	Puede consultar la información adicional y detallada sobre protección de datos en la siguiente url www._____

☐ Presto mi consentimiento para que los datos aportados en la instancia y en la documentación que la acompaña puedan ser utilizados para la gestión del impuesto y *el envío de información de interés general*.

Responsable	Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo
Finalidad Principal	<i>Gestión del impuesto y Envío de información sobre las actividades y servicios públicos</i>
Legitimación	Consentimiento
Destinatarios	Los datos se cederán a Regtsa y a otras Administraciones Públicas, en su caso.
Derechos	Tiene derecho a acceder, rectificar y suprimir los datos, así como cualesquiera otros derechos que les correspondan, tal y como se explica en la información adicional
Información Adicional	Puede consultar la información adicional y detallada sobre protección de datos en la siguiente url www._____

Fecha y firma

Declaro bajo mi responsabilidad que los datos facilitados son ciertos.

En _____, a _____ de _____ de 20__.

El solicitante o su representante legal,

Fdo.: _____

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD RODRIGO.



ANEXO II

DECLARACIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE UN TERRENO NO SUJETA AL IIVTNU (SUPUESTO DEL ARTÍCULO 104.5 DEL TRLRHL)

Datos del obligado tributario	
Tipo de persona	
☐ Física ☐ Jurídica	
Nombre y Apellidos/Razón Social	NIF/CIF

Datos del representante	
Tipo de persona	
☐ Física ☐ Jurídica	
Nombre y Apellidos/Razón Social	NIF/CIF
Poder de representación que ostenta	
La Administración Pública verificará la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente. Los interesados podrán identificarse electrónicamente ante las Administraciones Públicas a través de los sistemas establecidos conforme al artículo 9.2 de la Ley 39/2015. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación, de conformidad con lo indicado en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.	

Datos a efectos de notificaciones
Medio de Notificación
☐ Notificación electrónica ☐ Notificación postal
Dirección



Código Postal	Municipio		Provincia
Teléfono	Móvil	Fax	Correo electrónico

Datos de la finca

Nº fijo IBI:	Referencia catastral:
Valor catastral suelo:	Valor catastral construcción:
% catastral suelo:	% catastral construcción:
Tipo de finca:	
Emplazamiento:	
Superficie total terreno:	Coeficiente participación:

Datos de la transmisión

Tipo de transmisión: <i>[lucrativa/onerosa]</i>	Derecho real transmitido: <i>[Plena propiedad/Nuda Propiedad/Usufructo]</i>
Fecha de transmisión:	Valor de transmisión: <i>[____ euros]</i>
Documento aportado:	% transmitido:
Notario:	Nº de protocolo:
¿Se solicita exención? <i>[Sí/No]</i>	Motivo:

Datos de la adquisición

Fecha de adquisición:	Valor de adquisición: <i>[____ euros]</i>
Documento aportado:	% adquirido:
Notario:	Nº de protocolo:
Fecha de adquisición:	Valor de adquisición: <i>[____ euros]</i>
Documento aportado:	% adquirido:
Notario:	Nº de protocolo:

Objeto de la declaración

EXPONE

PRIMERO. Que, a la vista de los datos expuestos, se constata la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de los terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

SEGUNDO. Que, por tanto, la transmisión descrita no se encuentra sujeta al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Por todo lo cual **SOLICITO** que, conforme a lo previsto en el artículo 104.5 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se certifique la no sujeción de la referida transmisión al Impuesto sobre el



Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. En caso de que el Ayuntamiento constate la existencia de incremento de valor, **SOLICITO**, de forma subsidiaria, que se determine la base imponible del impuesto con arreglo al Método más beneficioso para el sujeto pasivo.

Datos o documentación solicitada

Con base en lo establecido por el artículo 28.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración **consultará o recabará** a través de las redes corporativas o mediante consulta de la Plataforma de Intermediación de Datos u otros sistemas electrónicos habilitados para ello, los siguientes **datos o documentos** que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier Administración.

El interesado deberá indicar el nombre del documento aportado a la Administración **y en su caso**, en qué momento y ante qué órgano administrativo lo presentó.

1. Nombre del dato o documento: Documentación justificativa

Descripción: Títulos que documenten la transmisión y la adquisición

Referencia legislativa: Artículo 104.5 del TRLRHL.

Tipo de aportación:	☒ Obligatoria	☐ Aportar según el caso	☐ Adicional
Requisito de validez:	☐ Original/Copia auténtica	☒ Copia simple	

☐ Este dato o documento deberá consultarse o recabarse por la Administración.	<i>[En su caso]</i> Órgano administrativo en el que se presentó	<i>[En su caso]</i> Fecha de entrega	<i>[En su caso]</i> Fecha de entrega

☐ Este dato o documento se aporta con la solicitud

Datos o documentación adicional a aportar según ordenanza

Adicionalmente, la Administración podrá solicitar otros datos o documentación cuya referencia normativa esté basada en ordenanzas municipales.

2. Nombre del dato o documento: Justificación del pago del impuesto.

Descripción: Documentación justificativa del abono del impuesto sobre Bienes Inmuebles (antigua Contribución Urbana) correspondiente al último ejercicio.

Referencia a la normativa municipal: Artículo 12 de la Ordenanza Municipal

Tipo de aportación:	☐ Obligatoria	☐ Aportar según el caso	☐ Adicional
----------------------------	--------------------------------------	--	------------------------------------



Requisito de validez:	☐ Original/Copia auténtica	☐ Copia simple	
☐ Este dato o documento deberá consultarse o recabarse por la Administración.	<i>[En su caso]</i> Órgano administrativo en el que se presentó	<i>[En su caso]</i> Fecha de entrega	<i>[En su caso]</i> CSV
☐ Este dato o documento se aporta con la solicitud			

Me opongo a la obtención o consulta de los siguientes datos o documentos:	
☐ ME OPONGO expresamente a que se consulten o recaben estos datos o documentos a través de las redes corporativas o mediante consulta de la Plataforma de Intermediación de Datos u otros sistemas electrónicos habilitados para ello.	
Nombre del dato o documentación:	Motivación:
Nombre del dato o documentación:	Motivación:

Deber de informar a los interesados sobre protección de datos	
☐ He sido informado de que este Ayuntamiento va a tratar y guardar los datos aportados en la instancia y en la documentación que le acompaña para la tramitación y gestión de expedientes administrativos.	
Responsable	Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo
Finalidad Principal	Tramitación, gestión de expedientes administrativos y actuaciones administrativas derivadas de estos.
Legitimación	Cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos otorgados a este Ayuntamiento. Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
Destinatarios	Los datos se cederán a Regtsa y Otras Administraciones públicas. No hay previsión de transferencias a terceros países.
Derechos	Tiene derecho a acceder, rectificar y suprimir los datos, así como cualesquiera otros derechos que les correspondan, tal y como se explica en la información adicional



Información Adicional	Puede consultar la información adicional y detallada sobre protección de datos en la siguiente url www._____
------------------------------	---

☐ Presto mi consentimiento para que los datos aportados en la instancia y en la documentación que la acompaña puedan ser utilizados para la gestión del impuesto y *el envío de información de interés general, en su caso.*

Responsable	Ayuntamiento de _Ciudad Rodrigo
Finalidad Principal	<i>Gestión del impuesto y el envío, en su caso, de información sobre las actividades y servicios públicos.</i>
Legitimación	Consentimiento
Destinatarios	Los datos se cederán a Regtsa y otras Administraciones Públicas, en su caso. No hay previsión de transferencias a terceros países.
Derechos	Tiene derecho a acceder, rectificar y suprimir los datos, así como cualesquiera otros derechos que les correspondan, tal y como se explica en la información adicional
Información Adicional	Puede consultar la información adicional y detallada sobre protección de datos en la siguiente url www._____

Fecha y firma

Declaro bajo mi responsabilidad que los datos facilitados son ciertos.

En _____, a _____ de _____ de 20__.

El solicitante o su representante legal,

Fdo.: _____

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD RODRIGO.



ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.1

REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece la “Tasa por Expedición de Documentos Administrativos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado TRHL.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.-Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales.

2.-A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén grabados por otra Tasa municipal o por los que se exija una tasa por este Ayuntamiento

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.



Artículo 6.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes, referidos a formato papel. Cuando el documento se expida en formato digital, las tarifas establecidas en el presente artículo se disminuirán un 15% (además se cobrará 1,00 Euro por unidad de soporte CD-R):

EPIGRAFES	Importe
A) SERVICIOS URBANÍSTICOS:	
1.- Consultas previas e informes urbanísticos	30,84
2.- Certificados urbanísticos, copias certificados de planos	20,56
3.- Cédulas urbanísticas	61,68
4.- Aprobación y tramitación de Planes Parciales o Especiales, Estudios de Detalle y otros de Desarrollo de Planeamiento presentados de forma independiente:	
Entre 0,01 Has y 6,00 Has (Mínimo: 250,00 €)	56,54/Ha
Entre 6,10 Has y 12,00 Has (Mínimo: 350,00 €)	41,22/Ha
Entre 12,01 Has y 20,00 Has (Mínimo: 450,00 €)	25,69/Ha
Más de 20 Has (Mínimo: 600,00 €)	15,41/Ha
a) Se consideran incluidos dentro de este mismo epígrafe y sujetos a idéntica normativa las modificaciones de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo, siendo la cuantía de los derechos correspondientes a la tramitación de estos expedientes del 75% de la tarifa anterior.	
b) En el cómputo de Has. Se tomarán números enteros, reduciendo las fracciones a la unidad más cercana.	
c) El límite mínimo del tramo siguiente opera como límite máximo del tramo anterior.	
4.1.-Tramitación con Impacto Ambiental	100,00
4.2.-Cuando la tramitación se refiera a dos o más figuras de planeamiento, la segunda gozará de una bonificación del 50% y la tercera del 75%	
5.- Solicitudes de proyectos de delimitación de ámbito de actuación, de áreas de reparto y de unidades de actuación:	
a) Por proyecto presentado y para su tramitación misma cuota que resulte de la aplicación de las tarifas establecidas en el apartado 4 de la sección A) con una reducción del 50%.	
b) Se satisfará una cuota mínima de 200 € en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.	
6.- Por solicitud de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares que se formule y tramite, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas establecidas en el apartado 4 de la sección A).	
7.- Gestión de Proyectos de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, constitución de Entidades Urbanísticas de Conservación u otras entidades urbanísticas	308,39
8.- Otros servicios urbanísticos:	
Placas de obras	15,00
Expediente uso excepcional de suelo rústico	308,39
Expediente de declaración de ruina	236,43
Expediente de legalización de obras y/o certificado sobre estado inmuebles	133,64
Licencia de 1ª ocupación por cada vivienda u otro tipo de inmuebles, imprescindible presentación de copia modelo 902 de la Gerencia Territorial del Catastro.	61,68
Licencia de segregación	61,68
Cambio de titularidad de obra	61,68
Cualquier otro expediente o documento no tarifado	40,00
Certificaciones registrales preceptivas para trámites de Instrumento de Planeamiento, Instrumento de desarrollo y Junta de Compensación	Su importe s/Registro Propiedad
9.- Servicios Catastrales:	
Tramitación modelo "Declaración catastral Modelo 900-D, en la Gerencia Territorial del Catastro:	
Finca incorporada	22,56
Unidad urbana incorporada:	
Hasta 10 unidades	6,14
Más de 11 unidades	3,07



Certificación catastral de bienes urbanos y/o rústicos	4,12 por inmueble
Certificación catastral descriptiva y gráfica referidas a una unidad urbanística o parcela rústica	10,28
B) INFORMES	
Informes de otros servicios	30,84
Informes sobre reformas y adaptaciones de obras	20,56
Elaboración de informes de accidentes de tráfico solicitados por las entidades aseguradoras, particulares implicados y letrados que los representan	30,84
Elaboración por la Policía Local de partes amistosos en accidentes de tráfico	30,84
C) CERTIFICACIONES	
Certificados de acuerdos de los órganos municipales de los 3 últimos ejercicios	3,30
De ejercicios anteriores, hasta 15 años	4,94
De más de 15 años de antigüedad	6,57
Certificados de empadronamiento y/o convivencia	--
Otros certificados	2,05
Extracción de datos archivo del Cementerio Municipal (por extravío de Cartas de Pago)	25,00
D) EXPEDIENTES	
Celebración bodas civiles	82,24
Registro de parejas de hecho	25,00
Otros cambios de titularidad	61,68
Tramitación otros expedientes	40,00
E) FOTOCOPIAS COMPULSADAS - CD'S - FAX.	
Normas PGOM o instrumento urbanístico correspondiente (unidad)	6,48
Plano PGOM o instrumento urbanístico correspondiente (unidad)	10,28
Cesión de uso de de cartografía digitalizada de Ciudad Rodrigo en formato digital y soporte físico en CD	4,63
Compulsa de documentos (por documento, máx. 5 hojas, exceso 0,10 hoja)	0,62
Fotocopia DIN A3	0,15
Fotocopia DIN A4	0,10
Fax: Provincial	1,70
Nacional	2,47
Internacional	4,27
F) AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS	
Otras autorizaciones administrativas	40,00
G) LICENCIAS ADMINISTRATIVAS	
Instalaciones en vía pública de rótulos comerciales (+ de 1 m/2) y máquinas expendedoras de tabacos, bebidas, etc., sin perjuicio de la licencia urbanística cuando proceda	30,84
H) DERECHOS DE EXAMEN	
Grupo A-1/I: - Oposición Libre ó Concurso Oposición - Promoción Interna	27,13 13,57
Grupo A-2/II: - Oposición Libre ó Concurso Oposición - Promoción Interna	23,70 11,87
Grupo C-1/III: - Oposición Libre ó Concurso Oposición - Promoción Interna	20,25 10,17
Grupo C-2/IV: - Oposición Libre ó Concurso Oposición - Promoción Interna	16,96 8,48
Los derechos de examen anteriores se refieren tanto a la provisión de plazas con carácter definitivo, como a la constitución de bolsas de empleo temporal.	



Artículo 7º.- Sobre las tarifas detalladas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes exenciones a aquellos contribuyentes que, en la fecha de la solicitud, se hallen en alguna de las siguientes situaciones, con los requisitos y aportación de documentos que a cada uno se indica:

1.- Subjetivas:

a) Desempleo (Deberá figurar inscrito un mes antes de la publicación de la convocatoria en el BOP).

b) Beneficiarios o solicitantes de pensión no contributiva (con antelación de 1 mes anterior a la publicación de la convocatoria en el BOP).

2.- Objetivas:

a) Certificados o cualquier documento o su cotejado por motivos educativos en la enseñanza obligatoria.

b) Idem para acceso a justicia gratuita

Artículo 8º.- Administración y cobranza.

1.- La liquidación se practicará por el funcionario encargado de expedir el documento correspondiente, debiendo abonarse por el interesado en la Tesorería Municipal.

2.- Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengará aunque sea negativo el resultado.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 9.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. A estos efectos las solicitudes deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditativa del depósito previo del importe de la tasa.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo segundo, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 11.- Interpretaciones.

La resolución de cualquier duda en cuanto a la interpretación de la presente Ordenanza Fiscal se realizará por el Ayuntamiento en sesión plenaria.

Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día 1 de Enero del año 2022 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.



ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.5

TASA POR OCUPACION DEL SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA LOCAL CON MESAS, SILLAS, SOPORTES PUBLICITARIOS Y OTROS ELEMENTOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece la “Tasa por ocupación del suelo y vuelo de la vía pública local con mesas, sillas, soportes publicitarios y otros elementos, con finalidad lucrativa”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Base Imponible y Liquidable.

Constituye la base imponible y liquidable, los metros cuadrados de dominio público ocupados, el tiempo de la ocupación y la categoría de la calle afectada.

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones

a) No se concederán exenciones a la tasa.

b) Se aplicará una bonificación de un 10% sobre la cuota tributaria de la tasa, a los solicitantes que firmen un convenio con el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo en el marco el programa “Red Municipal de Aseos Públicos”.

Artículo 6º. Cuota.

1.- La cuota a satisfacer por este concepto se fija atendiendo a las categorías establecidas de las calles donde radique el suelo ocupado con cualquiera de los elementos enumerados en esta tarifa, en función del tiempo de duración de la ocupación y de la superficie autorizada en virtud de licencia, o la realmente ocupada, si esta fuera mayor.

2.- La cuota a satisfacer, en cada caso, será la que resulte de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:



a) Mesas, sillas y veladores:

ZONA	Temporada verano	Temporada larga De Viernes de	Anual Todo el año
Calles 1ª categoría (Recinto Amurallado)	14,72€ m2 o fracción	18,26 € m2 o fracción	23,57€ m2 o fracción
Calles categoría 2ª (resto de calles)	10,72€ m2 o fracción	13,320€ m2 o fracción	17,22€ m2 o fracción

b) Veladores y elementos fijos:

ZONA	Veladores y elementos fijos (€/m2/año)
Calles categoría 1ª (recinto amurallado)	37,60
Calles categoría 2ª (resto de calles)	31,89

c). Soportes publicitarios: (excepto los sujetos a convenio)

ZONA	M/2 O FRACCION/AÑO (€)
Calles categoría 1ª (recinto amurallado)	51,40
Calles categoría 2ª (resto de calles)	38,03

d). Cajeros automáticos:

ZONA	POR CAJERO/AÑO (€)
Calles categoría 1ª (recinto amurallado)	437,56
Calles categoría 2ª (resto de calles)	350,05

e) Otras instalaciones:

Concepto	Importe (€)
1.- Máquinas de refrescos y similares, de carácter permanente. Por unidad al año.	257,00
2.- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio. Por unidad, al año.	123,36
3.- Idem, idem de chucherías y/o productos análogos. Por unidad al año.	41,12
4.- Otras instalaciones distintas, que tengan carácter temporal: Por m/2 o fracción ocupada de suelo o vuelo público.	1,03 €/día

3.- La cuota tiene carácter irreducible, de modo que se exigirá en su cuantía íntegra, según la tarifa del punto anterior, aunque el período de ocupación efectivo o el concedido por licencia sea inferior al período que corresponda liquidar. En este sentido, si la licencia concediese un período de ocupación inferior a cualquiera de los establecidos en la tarifa del punto anterior, a los solos efectos tributarios, se entenderá concedida la ocupación para aquel período de los establecidos en el cuadro de tarifas que sea inmediatamente superior al autorizado.

4.- En caso de que el período de ocupación efectiva fuese superior al concedido por licencia, se liquidará por el período del cuadro de tarifas igual o inmediatamente superior al de ocupación efectiva, sin perjuicio de las sanciones que fuesen procedentes.



5.- Cuando como consecuencia de la ejecución de obras en las vías públicas promovidas por el Ayuntamiento, o empresas concesionarias de servicios municipales, la utilización privativa o el aprovechamiento especial que definen el hecho imponible de esta tasa resulten negativamente afectados por un plazo superior a un mes, la tarifa aplicable durante el periodo de ejecución de las obras que afecten al aprovechamiento sobre el dominio público será la resultante de reducir en un 50% las cuotas que para cada supuesto se contemplan en las tarifas previstas en este artículo. Esta reducción se aplicará a solicitud del contribuyente y previo el informe en el que se determine la duración y titularidad de la obra.

Artículo 7º.- Período Impositivo y Devengo.

1.- El período impositivo se extenderá desde el día 26 de abril al día 30 de septiembre, en su temporada corta, y desde el “Viernes de Dolores” al 5 de noviembre, en su temporada larga o todo el año, según los casos. En el supuesto de inicio o cese en la ocupación el período impositivo se ajustará a dichas circunstancias, con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses naturales completos. Este prorrateo se hará sobre el período de ocupación que corresponda según el artículo anterior.

A estos efectos de prorrateo por inicio o cese en la actividad, se tendrá en cuenta la fecha de otorgamiento de la correspondiente licencia o concesión administrativa, según los casos, o la de solicitud de baja de la licencia, respectivamente, salvo que se compruebe la ocupación con anterioridad al otorgamiento de la licencia o concesión administrativa, o con posterioridad a la solicitud de baja, en cuyo caso se harán valer las fechas de inicio o cese en la ocupación efectiva, en cada caso.

2.- El devengo se producirá el día primero de cada período impositivo. En caso de inicio de ocupación el devengo se producirá el día del otorgamiento de la correspondiente licencia o concesión administrativa, o aquél en que tenga lugar la efectiva ocupación si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 8º. Autoliquidación.

1.- Las entidades o particulares interesados en la obtención o ampliación de los aprovechamientos regulados en esta norma presentarán en el Ayuntamiento, solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar exacto y forma de la instalación de los elementos.

2.- Las cuotas correspondientes serán satisfechas de una sola vez por ingreso directo, mediante la correspondiente autoliquidación, en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo si la superficie y el período autoliquidados corresponden con los autorizados, procediendo de no ser así, una liquidación complementaria o la devolución, en su caso. El justificante del depósito deberá ser unido a la petición de la licencia. Sin ello no se tramitará la solicitud.

3.- Si la licencia fuese denegada el interesado tendrá derecho a la devolución de las cantidades ingresadas en el momento de la autoliquidación, y ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º, in fine, para el caso de ocupación sin licencia.

4.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja por el interesado o por sus legítimos representantes. La presentación de la baja, que puede ser parcial, surtirá efectos a partir del día hábil siguiente al de su presentación. Cuando se produzca después del devengo de la tasa, y se haya



satisfecho la cuota del ejercicio, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución correspondiente al periodo que va desde el mes siguiente a la de la fecha de baja y el mes final del periodo autorizado para la instalación.

5.- Las solicitudes de concesión, modificación o extinción de las licencias se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de esta tasa, y surtirán efecto en el Padrón contributivo en el ejercicio siguiente a aquel en que se produzca la solicitud, sin perjuicio de las liquidaciones que proceda emitir respecto a la ocupación que tenga lugar en el ejercicio de la solicitud.

6.- Presentada la solicitud de concesión de los citados aprovechamientos, el Ayuntamiento resolverá en un plazo máximo de 30 días. La petición de aclaraciones o documentación complementaria al solicitante interrumpe dicho plazo. El silencio administrativo, sin perjuicio de dictar resolución expresa, se considera positivo.

Artículo 9º. Padrón Contributivo.

1.- La tasa, en los casos de licencias y concesiones administrativas de ocupación otorgadas en ejercicios anteriores y que tengan carácter indefinido, se gestiona a partir del Padrón de la misma que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los sujetos pasivos titulares de aquéllas, número del documento nacional de identidad, domicilio fiscal, lugar de la ocupación y superficie ocupada, categoría fiscal del lugar de ocupación y cuota anual a satisfacer.

2.- El Padrón contributivo comprensivo de las liquidaciones será aprobado por la Alcaldía y expuesto al público por plazo de un mes, para que por los interesados pueda ser examinado y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, de conformidad con el art. 102.3 de la Ley General Tributaria.

3.- La Resolución aprobatoria del padrón fijará el periodo de cobranza en voluntaria. En su defecto, este comprenderá del 1 de agosto al 30 de septiembre.

Artículo 10º. Normas de Gestión.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de la tasa corresponde a los órganos competentes del Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de la deuda tributaria, emisión de documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

2.- La cuota anual determinada en el padrón contributivo en cada caso, se abonará en una sola vez y dentro del plazo que se establezca, para lo cual se emitirán los correspondientes documentos de cobro, sin perjuicio de la posibilidad de que el sujeto pasivo domicilie en entidad de crédito el pago de la tasa.

Artículo 11º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras permanezca la situación de pandemia motivada por la crisis sanitaria del COVID-19 o surjan otros escenarios extraordinarios, imprevisibles o especiales que provoquen consecuencias similares, se faculta a la Alcaldía, o por delegación de ésta a la Junta de Gobierno Local, para ampliar de forma transitoria los espacios concedidos inicialmente para terrazas y veladores con finalidad lucrativa –letras a) y b) del Apartado 2 del Art. 6- (con el límite del doble de ese espacio), acordando en ese momento las repercusiones tributarias de tal medida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, será de aplicación la legislación tributaria general o específica que proceda.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2024 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.9

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.9 REGULADORA DE LA TASA POR RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de:

a) Reserva de espacio de la vía pública para aparcamiento u ocupación de cualquier clase exclusivos, excepto las establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tráfico urbano.

Artículo 3. Sujeto pasivo y sustituto.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en los supuestos contemplados en el hecho imponible. Salvo prueba en contrario, coincide con el titular de la licencia.

2.- Son sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas a los respectivos beneficiarios.



Artículo 4. Exenciones.

No estarán obligados al pago de la tasa:

b) Las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

c) Las reservas de espacio para carga y descarga de interés público así caracterizadas por la Delegación de Tráfico.

d) Las reservas de espacio destinadas a la Seguridad Pública, cuando así sean calificadas por la Delegación de Tráfico.

e) Las reservas de espacio destinados al acceso o al estacionamiento de vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio.

f) Las reservas de espacio autorizadas para los servicios de urgencia en los Centros sanitarios de titularidad pública, o en régimen concertado con la Seguridad Social.

g) Las reservas de espacio para acceso a los recintos escolares de los vehículos adscritos al servicio o autorizados por los Colegios Públicos.

Artículo 5. Base Imponible.

Sin contenido.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

A) Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento:

Por cada paso (máximo 4 m/l)

Categoría 1ª..... 56,00 €

Categoría 2ª..... 43,00 €

Cuando exista además otra reserva (delimitada generalmente por una línea amarilla) de espacio situado frente a la primera, a fin de facilitar la entrada de vehículos, la tasa anterior se incrementará el 60%.

B) Reserva de plazas de aparcamiento en la vía pública:

Por cada plaza de aparcamiento:

Categoría 1ª..... 100,00 €

Categoría 2ª..... 80,00 €

C) Reserva Dominio Público para instalaciones de punto de recarga de vehículos eléctricos homologados:

Por cada plaza de aparcamiento:

Categoría 1ª..... 320,00 €

Categoría 2ª..... 320,00 €



Todo obligado al pago por esta tasa, está facultado y al mismo tiempo obligado a situar en la puerta de acceso la placa oficial de “Vado permanente” que facilitará la Administración Municipal, en la que constará el número de licencia asignado. Los servicios de Policía Municipal velarán para que dicho paso esté libre.

Artículo 7. Normas de gestión.

1.- Para los aprovechamientos autorizados y vigentes al inicio de cada año natural, la tasa se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, a partir del correspondiente Padrón, elaborado y mantenido por los Servicios Municipales, estando obligados los sujetos pasivos a comunicar las modificaciones de los elementos con incidencia tributaria.

2.- La duración del aprovechamiento será por el tiempo especificado en la autorización, si en ella no se determina, se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja. Esta surtirá efectos económicos a partir del trimestre siguiente a su presentación.

3.- En relación con las solicitudes sobre nuevas concesiones o autorizaciones, los interesados deberán instar su concesión, acompañando plano de situación del aprovechamiento, así como detalle de los demás elementos tributarios, necesarios para practicar la correspondiente liquidación. Esta se practicará y notificará dentro de los diez días siguientes a la concesión de la licencia y comprenderá los trimestres naturales del año que resten, incluido en el que se concede.

No obstante, el Ayuntamiento, por razones de interés público, podrá en todo momento dejar sin efecto la autorización sin tener el sujeto pasivo derecho a ninguna indemnización.

4.- En todo caso, si por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización del aprovechamiento no llegara a efectuarse, procederá la devolución de la tasa abonada, en su caso.

5.- Las placas de vado se conceden única y exclusivamente para el local solicitado y queda terminantemente prohibido el cambio de placa por cuenta del usuario sin autorización del Ayuntamiento. Si este hecho tuviera lugar, la concesión quedará automáticamente caducada y se procederá a la retirada de la placa. Todo eso, sin perjuicio de la sanción que, si procede, corresponda.

Artículo 8. Impago de la tasa.

En caso de que el recibo de esta tasa resultara impagado en el período voluntario o en vía de apremio y, si transcurridos dos meses de la comunicación al obligado al pago del inicio de la vía de apremio no se satisficiera el recibo, se comunicará al interesado que, si en el plazo de diez días hábiles no procede al pago del recibo o a la devolución de la placa de vado, los servicios municipales procederán a la retirada de la placa sin más trámite, todo ello sin perjuicio de la exigencia del pago de las cuotas meritadas.

Artículo 9- Inspección y comprobación.

El Ayuntamiento realizará la comprobación e inspección de los elementos tributarios, girando, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y ss. de la Ley General Tributaria.



Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2024 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES Y UTILIZACION DE LAS MISMAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece la “Tasas por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales y utilización de las mismas”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado TRHL.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta exacción la utilización de las instalaciones deportivas municipales y la prestación de los servicios para la participación o disfrute por los usuarios de las actividades deportivas promovidas por este Ayuntamiento.

La utilización de las instalaciones deportivas municipales será libre y permitida a todos los ciudadanos sin perjuicio de que puedan establecerse, ocasionalmente, restricciones en función de la capacidad de las instalaciones, como consecuencia de las actividades y programas deportivos que se determinen.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes y están obligados al pago de estas Tasas, todas las personas que utilicen las instalaciones o disfruten de los servicios. En el supuesto de que los usuarios de los servicios sean menores de edad, tendrán la consideración de sujetos pasivos los tutores o encargados del menor.

2.- Responden solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Devengo

1.- Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio, mediante la solicitud de prestación o de acceso a las instalaciones.

2.- Por la propia naturaleza del servicio, se establece el ingreso de las cuotas figuradas en la presente Ordenanza, de modo directo e inmediato a la solicitud de prestación del servicio o demanda del uso de las instalaciones.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:



1. Pabellón Municipal de Deportes:

	Euros
1. Entrenamientos, por hora o fracción superior a 30 minutos	11,00
2. Entrenamientos, por hora o fracción superior a 30 minutos con agua caliente	13,50
3. Competiciones deportivas sin taquillaje, por partido	30,00

2. Pabellón Municipal Eladio Jiménez:

	Euros
1. Entrenamientos, por hora o fracción superior a 30 minutos	11,00
2. Entrenamientos, por hora o fracción superior a 30 minutos con agua caliente	13,50
3. Competiciones deportivas sin taquillaje, por partido	30,00
4. Utilización del frontón cubierto	
a) Con agua caliente	10,00
b) Sin agua caliente	7,50
5. Utilización de sala polivalente (Gimnasio)	
a) Individual	2,00
b) Colectivo (Mínimo 8 personas, máximo 15)	15,00
c) Clubes Federados (Mínimo 10 personas, máximo 15)	8,50
6. Durante los sábados y festivos se abonará además el importe de 25€/hora de utilización por gastos del conserje, excepto aquellas competiciones subvencionadas por Organismos oficiales y que tengan en cuenta dicho gasto.	

3. Sala Municipal Polivalente José Ángel Gómez Sánchez:

	Euros
1. Entrenamientos, por hora o fracción superior a 30 minutos	11,00
2. Entrenamientos, por hora o fracción superior a 30 minutos con agua caliente	13,50
3. Competiciones deportivas sin taquillaje, por hora de competición	30,00

4. Pistas de Tenis:

	Euros
1. Entrenamientos, por hora o fracción superior a 30 minutos	6,00
2. Competiciones, por partido	8,00
3. Recargo por iluminación, por hora o fracción superior a 30 minutos	2,00

5. Frontones:

- Frontón Valle San Martín

	Euros
1. Entrenamientos, por hora o fracción superior a 30 minutos	Gratis
2. Recargo por iluminación, por hora o fracción superior a 30 minutos	2,00



6. Pistas de Pádel:

	Euros
1. Uso de pista para entrenamientos, por hora y media o fracción superior a 30 minutos	10,00
2. Recargo por iluminación de pista, por hora y media o fracción superior a 30 minutos	2,00

7. Campos de Fútbol:

- Campos Municipales de "Toñete"

	Euros
1. Entrenamientos, por hora y media o fracción	30,00
2. Competiciones deportivas sin taquillaje, por partido	30,00
3. Recargo por iluminación, por hora y media o fracción superior a 30 minutos	2,00

- Campo Municipal Francisco Mateos

	Euros
1. Entrenamientos, por hora y media o fracción superior a 30 minutos	30,00
2. Recargo por iluminación, por hora y media o fracción superior a 30 minutos	2,00

8. Pistas de Atletismo de Ciudad Rodrigo:

	Euros
1. Uso individual, por hora o fracción superior a 30 minutos	Gratis

9. Piscina Municipal Cubierta (Precios IVA incluido):

ENTRADAS Y BONOS	PRECIOS
Entrada individual ADULTOS	5,00
Entrada individual INFANTIL	3,00
Entrada individual MAYORES	3,00
Bonos de 10 baños INFANTIL	22,00
Bonos de 10 baños ADULTO	44,00
ABONOS MENSUALES	
Individual	43,00
Abono Familiar (Incluye madre, padre e hijos/as <16años)	87,00



OTROS PRODUCTOS		
Matrícula	13,00	
Tarjeta Magnética	4,00	
Duplicado Tarjeta	4,00	
Sauna	5,00	
CLASES EN GRUPO	PRECIOS €	DIAS/ SEMANA
De 6 a 24 meses	29,00	1
De 2 a 3 años	25,00	1
	37,00	2
De 4 a 6 años	24,00	1
	35,00	2
De 7 a 9 años	24,00	1
	35,00	2
De 10 a 13 años	24,00	1
	35,00	2
De 14 a 17 años	24,00	1
	35,00	2
ADULTOS	24,00	1
	35,00	2
PRENATAL	32,00	1
	41,00	2
MAYORES 65 AÑOS	21,00	2
	29,00	3
BONIFICACIONES	PORCENTAJE	
MAYORES DE 65 AÑOS	20,00%	
FAMILIA NUMEROSA	20,00%	
DISCAPACIDAD (superior al 33%)	50,00%	
PERSONAS EN SITUACION DESEMPLEO DE LARGA DURACION	20,00%	
VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO Y SUS HIJOS E HIJAS	100,00%	
FAMILIAS MONOPARENTALES	50,00%	

- Bonificaciones aplicables a abonos mensuales para los precios dados.

- En caso de discapacitados superiores al 33% las bonificaciones se aplicarán a Abonos Mensuales y Clases en Grupo para los precios dados. El acompañante podrá beneficiarse del descuento cuando el discapacitado sea infantil y en adultos cuando su discapacidad lo requiera.

b) En caso de instalaciones gestionadas por concesión pública a empresas privadas, éstas podrán aplicar promociones y descuentos sin que el precio pueda ser nunca superior al recogido en el artículo 5ºa) de la presente ordenanza.

Artículo 6º.- Exenciones.

Se concede una exención total a las Entidades deportivas sin ánimo de lucro que tengan firmado convenio de colaboración con este Ayuntamiento para la promoción y práctica del deporte.



Artículo 7º.- Gestión.

Las tarifas establecidas se corresponden con cada uno de los servicios o utilidades que en las mismas se contemplan y el ingreso de la tasa faculta al usuario al disfrute de las instalaciones complementarias, como duchas, vestuarios, etc, si bien con carácter general, cada una de las actividades, servicios o usos que se presten o autoricen y que se relacionan en el antecedente de las tarifas, es independiente en sí misma, y el disfrute simultáneo de dos o más, dará lugar a la exacción de las tasas correspondientes a cada una de ellas.

El personal encargado, podrá exigir al usuario la exhibición de los documentos o tickets que acrediten el ingreso de las tasas, mientras el interesado permanezca en el interior del recinto y, en todo caso, antes de permitir el acceso a las instalaciones.

Artículo 8º.- Bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa, sin que puedan considerarse beneficios tributarios, la graduación de las tarifas en función del coste del servicio y de la capacidad económica de las personas que han de satisfacer las tasas, a tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 9º.- Reintegro de daños.

1.- Quienes en el uso del aprovechamiento del dominio público deterioren los bienes o las instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos en su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que pueda originar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar.

2.- El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrollen.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en la Ley 39/88 y demás disposiciones concordantes en la materia.

Artículo 11º.- Interpretaciones.

Las dudas que surjan en aplicación de la presente Ordenanza serán interpretadas por el Ayuntamiento.

Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2024 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.



ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.12

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN ESCUELAS MUNICIPALES, TALLERES OCUPACIONALES Y ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE ORGANIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece las “Tasas por prestación de los servicios en escuelas municipales, talleres ocupacionales y actividades de ocio y tiempo libre organizadas por el Ayuntamiento”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción, la prestación de los servicios de impartir enseñanzas varias, en cursos, aulas o talleres, promovidos por el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias y la realización de actividades de ocio y tiempo libre organizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos y están obligados al pago de estas tasas, todas las personas a quienes, previa solicitud aceptada, se autorice a participar en los cursos y actividades que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4º.- Devengo.

Las tasas se devengarán desde el momento que se autorice la asistencia a los cursos de las personas interesadas. Si el servicio no llegara a prestarse realmente, procederá la devolución de la tasa cobrada.

Artículo 5º.- Base Imponible y Cuota Tributaria.

El importe de la tasa, se fija teniendo en cuenta el coste de los servicios prestados, y su cuantía resulta de la aplicación de las Tarifas que se especifican en el ANEXO de la presente Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

Las cuotas a satisfacer serán por los periodos que se especifican en el Anexo, sin que en ningún caso tengan carácter irreducible.

Artículo 6º.- Bonificaciones.

Se concederán las bonificaciones previstas en el anexo, conforme a las circunstancias allí expresadas.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

La administración y cobro de las tasas de que trata la presente Ordenanza se realizará a través de la Concejalía de Cultura, que informará a los interesados de las horas lectivas, duración de los cursos y demás aspectos relacionados con los mismos.



Las cuotas correspondientes a la Escuela Municipal de Música se abonarán con periodicidad trimestral, dentro del primer mes del trimestre que corresponda.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 29 de agosto de 2008, modificada parcialmente en sesión ordinaria del Pleno de 24 de octubre de 2011, sesión extraordinaria del Pleno de 27 de noviembre de 2013 y sesión de Pleno de 19 de diciembre de 2023, comenzará a regir con efectos de 1 de enero de 2024 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO (Art. 5º)

Las tarifas establecidas son las siguientes:

A) ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA:

• Matrícula:

- 1) Alumnos empadronados en Ciudad Rodrigo: 37,00 euros/alumno.
- 2) Alumnos no empadronados en Ciudad Rodrigo: 59,00 euros/alumno.

• Material: Para todos los alumnos 5,00 €/alumno.

Cuando la matrícula se realice en el 2º o 3º trimestre se abonará el 75% o 50% de la cuota, respectivamente.

OPCION A: Menores de 16 años y mayores de 16 años.

(Mensual)

• Iniciación musical I y II	42,00 €
• Formación Básica I	42,00 €
• Formación Básica II	38,00 €
• Lenguaje musical I, II, III	42,00 €
• Lenguaje musical IV, V	38,00 €
• Informática musical.....	31,00 €

Instrumentos:

• 1º, 2º y 3º.....	32,00 €
• 4º, 5º, 6º, 7º y 8º	38,00 €
• Conjunto Coral	0,00 €
• Conjunto Instrumental	0,00 €



OPCION B: Mayores de 16 años.

(Mensual)

• Lenguaje musical I, II y III 26,00 €

Instrumentos:

• 1º, 2º y 3º 32,00 €

• 4º, 5º, 6º, 7º y 8º 38,00 €

• Conjunto Coral 0,00 €

• Conjunto Instrumental 0,00 €

En los casos de baja por enfermedad, a solicitud del alumno y adjuntando el justificante, se le reserva la plaza, siempre que continúe abonando las cuotas que le correspondan.

Bonificaciones sobre las cuotas mensuales.

1.- General:

Por estar empadronado en Ciudad Rodrigo, durante todo el curso, el alumno y la unidad familiar de la que forme parte: 30%.

2.- Especiales aplicables sobre tarifa bonificada:

Disfrutarán de una bonificación adicional del 30% los alumnos/as que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren empadronados en Ciudad Rodrigo todos los miembros de la unidad familiar.

b) Que la renta de la unidad familiar no supere los límites que se indican a continuación:

• Familias de 1 miembro sin superar 1.5 veces el S.M.I

• Familias de 2 miembros sin superar 2 veces el S.M.I.

• Familias de 3 miembros sin superar 2.5 veces el S.M.I

• Familias de 4 miembros sin superar 3 veces el S.M.I.

• Familias de 5 miembros sin superar 3.5 veces el S.M.I

• Familias de 6 miembros sin superar 4 veces el S.M.I.

• Familias a partir de 7 miembros se incrementará el máximo en 0.25 veces el SMI por miembro adicional.

3.- La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, acompañando la documentación siguiente:

- Escrito de solicitud de la bonificación.

- Fotocopia de la matrícula de la Escuela Municipal de Música.

- Certificado de empadronamiento conjunto de la unidad familiar.



- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los todos los miembros de la unidad familiar, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado Impuesto.

- Declaración Jurada de Veracidad de los datos aportados. La falsedad en la solicitud llevará consigo la pérdida automática de la bonificación y la devolución de los importes indebidamente cobrados.

B) TALLER DE PINTURA:

Todo el Curso 112,00 €.

C) TALLER MUNICIPAL DE GAITA Y TAMBORIL..... 18,00€/mes.

D) CURSOS IMPARTIDOS EN EL CENTRO DE CULTURA TRADICIONAL:

Baile Charro, adultos 24,00 €/mes.

Baile Charro, infantil 18,00 €/mes.

Bordado Tradicional 18,00 €/mes.

Canto y Percusión 18,00 €/mes.

Baile, canto y percusión (adultos) 30,00 €/mes.

Baile, canto y percusión (Infantil)..... 18,00 €/mes.

Baile, canto, percusión y bordado..... 30,00 €/mes.

Restauración de muebles 18,00 €/mes.

Teatro Infantil y senior 14,00 €/mes

Teatro Adultos 24,00 €/mes

Gastronomía tradicional 18,00 €/mes (+ 5 € mes de material)

Canto infantil y juvenil 16,00 €/mes

Música para bebés (incluye un adulto)..... 24,00 €/mes

Acordeón 20,00 €/mes

Música tradicional y popular 24,00 €/mes

Actividades de ocio y tiempo libre organizadas por el Ayuntamiento, el importe de la tasa se fijará puntualmente dependiendo del tipo de actividad y sin superar el coste del servicio prestado.

Bonificaciones sobre las cuotas mensuales: 50%

Para poder gozar de esta bonificación se requiere:

1) Estar empadronado en Ciudad Rodrigo, durante todo el curso, el alumno/a y la unidad familiar de la que forme parte.



2) Que la renta de la unidad familiar no supere el Salario Mínimo Interprofesional.

3) Documentación a aportar:

- Solicitud de bonificación
- Certificado de empadronamiento de la unidad familiar.
- Declaración de la Renta (I.R.P.F.) de todos los miembros de la unidad familiar.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.15

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN.

Artículo 1º.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece la “Tasa por prestación de los servicios de alcantarillado y depuración”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa de la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2.- Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del nº 1 del art. anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas, jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Administración y cobranza.

Trimestralmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de 8 días a efectos de reclamaciones.

Dicha exposición al público tendrá lugar dentro del primer mes siguiente a cada trimestre, anunciándose debidamente.

Este padrón irá conjunto con el de suministro de agua potable.

Artículo 6º.- Las altas y bajas se ajustarán a estas mismas circunstancias referidas al suministro de agua domiciliaria y surtirán efectos en el trimestre en que se produzcan.

Artículo 7º.- Exenciones o bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna.

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 8º.- TARIFAS

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red general de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 128,91 € por acometida y 64,90 € por vivienda beneficiada.

2.- La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, se determinará en función de los metros cúbicos de agua consumidos, o en su caso, facturados, de conformidad con la siguiente tarifa:

Alcantarillado

- Hasta 10m/3..... 1,4911 € trimestre
- Cada m/3 exceso..... 0,1400 €

Depuración

- Hasta 10 m/3..... 3,7270 € trimestre
- Cada m/3 exceso..... 0,3500 €

El precio de la tasa por depuración se incrementará con el IVA correspondiente.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 11 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10º.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará



el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º.- Interpretaciones.

La resolución de cualquier duda en cuanto a la interpretación de la presente Ordenanza Fiscal se realizará por el Ayuntamiento en sesión plenaria.

Disposición final.

1.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de julio de 2008, modificaciones aprobadas en sesión extraordinaria del día 7 de octubre de 2009, sesión ordinaria del Pleno de 27 de octubre de 2010 y sesión de 19 de diciembre de 2023, entrará en vigor el día 1 de enero de 2024.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional.

La tasa de alcantarillado se cobrará en aquellos Agregados que dispongan de dicho servicio (Ivanrey y Sanjuanejo).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.16

REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 1º.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece la "Tasa por el suministro de agua", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible y obligación de contribuir.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa el suministro de agua.

2.- Están obligados al pago de la tarifa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso en precario.



2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de estos inmuebles, quienes vendrán obligados en todo caso al pago de la tasa, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas, jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidad general, en los supuestos y con alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Obligación al pago.

1.- La obligación de pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Artículo 6º.- Administración y cobranza.

1.- Trimestralmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza.

Este padrón irá conjunto con el de alcantarillado.

2.- Las deudas por esta tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el art. 47.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

Artículo 7º.- La presentación de la baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya producido la declaración. La presentación de alta surtirá efectos inmediatos.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones.

Artículo 9º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de las tarifas reguladas en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Derechos de contratación: Por cada solicitud de alta definitiva en el servicio, se abonará la cantidad de 118,12 €. Si la solicitud de alta afecta a más de 1 vivienda o local con aprovechamiento independiente, estos derechos se aplicarán por cada inmueble beneficiado, excepto en el caso de alta provisional por razón de obra.

Suministro de Agua:

	Uso doméstico	Uso industrial
Cuota de abono <i>Incluyendo el consumo de hasta 10 m3 trimestre</i>	10,7469 €	15,5213 €
Por cada m3 de exceso	0,6934 €	0,7625 €

CVE: BOP-SA-20231226-012



Estos precios serán incrementados con el IVA correspondiente.

3.- Las cuotas se refieren a vivienda y contador. En los supuestos de contador comunitario se tendrá en cuenta el número de viviendas afectadas, y en el supuesto de más de un contador por vivienda se tendrá en cuenta el número de contadores.

Se exceptúa el supuesto en que todas las viviendas del inmueble, o la vivienda con más de 1 contador, se encuentren totalmente deshabitadas a lo largo de todo el año, en estos casos se cobrará sólo un mínimo.

A tal efecto, el titular del contador acreditará debidamente esta circunstancia ante la empresa responsable del servicio, surtiendo efectos a partir del trimestre siguiente. Todo ello sin perjuicio de la pertinente comprobación.

Artículo 10º.- Normas de gestión.

1.- En caso de paralización de un contador, cualesquiera que fuese la causa, el consumo correspondiente al periodo en el que se haya producido la paralización se estimará en base al que hubiese registrado en idéntico periodo del año anterior.

2.- Cada tipo de consumo (doméstico e industrial) exige su propio contador de forma tal que no puede mediante un solo contador suministrarse agua para ambos tipos de consumo.

Artículo 11º. Causas de suspensión:

El Ayuntamiento podrá suspender el suministro a los abonados en los casos siguientes:

a) Por el impago de los recibos y liquidaciones emitidos dentro de los plazos establecidos al efecto.

b) Por negligencia del abonado en la reparación de averías en sus instalaciones, o por no permitir la entrada del personal debidamente autorizado y acreditado por el Ayuntamiento para revisar las instalaciones o proceder a la lectura del contador.

c) Cuando el usuario disponga de suministro sin contratar póliza a su nombre que lo ampare, y se niegue a suscribirla previo requerimiento municipal.

d) Cuando el abonado utilice el suministro para usos distintos al contratado.

e) Cuando el abonado establezca o permita derivaciones de su instalación para otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en la póliza de suministro.

Artículo 12º.- Procedimiento de suspensión del suministro.

En los casos previstos en el artículo anterior en los que proceda la suspensión del suministro, El Ayuntamiento notificará al abonado el inicio de actuaciones, por correo certificado o por cualquier otro medio del que quede constancia de su recepción, dando cuenta al organismo competente en materia de Industria de la Comunidad Autónoma a los efectos oportunos.

La notificación de la suspensión del suministro deberá incluir los siguientes datos:

- Nombre y dirección de notificación del abonado.
- Identificación de la finca afectada y de la póliza de suministro.
- Fecha a partir de la cual se producirá la suspensión.



- Causas justificativas de la suspensión.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas municipales donde se puedan subsanar las causas que originaron el inicio de actuaciones.
- Indicación del plazo para formular reclamaciones contra la suspensión.

Si el abonado presentara reclamación contra la notificación efectuada, el Ayuntamiento no podrá suspender el suministro en tanto no recaiga resolución sobre la misma, ni tampoco si, impugnada la resolución desestimatoria, se garantiza la deuda.

Con independencia de lo anterior, para velar por la defensa de los derechos y garantías de naturaleza tributaria de los usuarios del servicio, con carácter previo a la efectividad de la suspensión del suministro, deberá existir informe favorable, en los términos que se disponga, sobre la adecuación e idoneidad de la medida.

La suspensión del suministro no podrá realizarse en día festivo o en otro en que por cualquier motivo no haya servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en la víspera de un día en que coincida alguna de estas circunstancias.

Artículo 13º.- Restablecimiento del servicio.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, el siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron la suspensión del suministro.

El restablecimiento del servicio requerirá el pago previo por parte del abonado de los gastos ocasionados por esta operación, cuyo importe equivaldrá al establecido en el artículo 9º. Derechos de contratación.

En ningún caso se podrá exigir el pago de este importe si no se hubiera efectuado la suspensión del suministro.

Artículo 14º.- Rescisión de la póliza.

Transcurridos tres meses desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya subsanado las causas que lo motivaron, el Ayuntamiento procederá a rescindir el contrato de suministro, sin perjuicio de las facultades municipales tendentes a la posterior comprobación de la existencia o no del hecho imponible de la tasa.

Rescindido el contrato, la reanudación del suministro solo podrá efectuarse mediante suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos de conexión de acometida correspondientes.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y los precedentes y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la L.R.H.L. las deudas por la tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y Normas concordantes.

Artículo 15º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.



Artículo 16º.-Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 17º.- Interpretación.

La resolución de cualquier duda en cuanto a la interpretación de la presente Ordenanza Fiscal se realizará por el Ayuntamiento en sesión plenaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 29 de agosto de 2008 y modificaciones aprobadas en sesión extraordinaria del Pleno celebrado el día 7 de octubre de 2009, sesión ordinaria del Pleno de 27 de octubre de 2010, sesión ordinaria del Pleno de 24 de octubre de 2011 y de 19 de diciembre de 2023, comenzará a regir con efectos de 1 de enero de 2024 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.18

TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Art. 1º.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece la “Tasa del Cementerio Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Art. 2º.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimientos de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3º.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.



Art. 5º.- Exenciones subjetivas. Estarán exentos:

1. Las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, traslados, o incineraciones ordenados por la autoridad judicial.

2. Los enterramientos de personas sin recursos económicos y/o sociales suficientes, tras informe de valoración de los Servicios municipales. En los supuestos de revocación de la gratuidad, se procederá a la exacción de las tasas correspondientes por los servicios prestados y costes devengados.

Art. 6º.- Cuota tributaria. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

CONCEPTOS	EUROS
Epígrafe 1.- Asignación de nichos y sepulturas.	
A) Asignación a perpetuidad de nichos.	
1.- Antiguos: a) de la fila central	409,00
b) de otras filas	341,00
2.- Modernos: a) de la fila central	1.378,00
b) de otras filas	1.127,00
B) Asignación a perpetuidad de sepulturas	1.253,00
C) Asignación temporal de sepulturas:	
1.- Tiempo limitado a 10 años y traslado a columbario	626,00
2.- Tiempo limitado a 5 años y traslado a columbario	313,00
Epígrafe 2.- Asignación de terrenos para panteones.	
Por m/2 de terreno	682,00
Epígrafe 3.- Permisos de construcción de panteones y otras obras.	
A) Construcción de un panteón	688,00
B) Construcción de sepulturas	83,00
C) Colocación de una lápida en sepultura	27,00
D) Colocación de una lápida en nicho	14,00
E) Colocación de bordillos	16,00
F) Revestimiento de sepulturas	16,00
G) Otras obras	14,00
Epígrafe 4.- Inhumaciones y exhumaciones	
Inhumaciones. Por cada cuerpo:	198,00
Por cada urna c/ cenizas:	198,00
Exhumaciones. Por cada resto:	54,00
Inhumaciones: por cada resto	54,00
Epígrafe 5.- Concesión funeraria de nichos para cenizas	770,00
Epígrafe 6.- Utilización depósito de cadáveres.	
Por la utilización del depósito de cadáveres	52,00
Epígrafe 7.- Transmisiones y registro.	
La autorización de cesión de sepulturas en propiedad, abonará los siguientes derechos:	
A) Cuando se realice entre parientes de primer grado pagarán el importe de las cedidas valoradas al precio actual que figura en la Ordenanza, el	30%
B) Idem, idem, cuando se realice entre parientes de 2º grado	60%
C) Idem, entre parientes de tercer o más grados, el	90%
La autorización de cesión de nichos de propiedad y panteones se regirán por las mismas normas y porcentajes que se han aplicado para las sepulturas.	
Los herederos del titular difunto deberán, dentro de los 6 meses siguientes al fallecimiento, tramitar la cesión de las sepulturas, nichos, o panteón, en la oficina municipal.	



Art. 7º.- Administración y cobranza.

1.- Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado, se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

2.- La solicitud se presentará en el Registro general del Ayuntamiento acompañada de los supuestos del Art. 8º.2 del correspondiente proyecto y memoria. Informada previamente por el Sr. Administrador del Cementerio y/o los servicios municipales que procedan, será resuelta por Resolución de la Alcaldía y notificada en forma al solicitante.

Art. 8º.- Declaración, liquidación o ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que hay sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación

Art. 9º.- Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 10º.- Caducidad y reversión. Se declarará caducado el derecho del titular y revertirá el panteón, sepultura o nicho a favor del Ayuntamiento previa instrucción del correspondiente expediente, en los siguientes supuestos:

1.- Estado ruinoso de la construcción.

2.- Abandono de la sepultura, manifestado por signos externos.

3.- Impago de los derechos correspondientes a los 20 últimos años en los supuestos de concesiones a perpetuidad.

4.- No solicitud de prórroga, en las concesiones temporales, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación.

Declarada la caducidad, el Ayuntamiento podrá disponer libremente del panteón, sepultura o nicho afectado, una vez que haya trasladado los restos en ellos existentes a columbario.

Art. 11º.- Interpretación. Las dudas que pudieran surgir en la aplicación de la presente Ordenanza serán resueltas por el Ayuntamiento.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 29 de agosto de 2008, modificada en el Pleno extraordinario de 27 de noviembre de 2013 y sesión de Pleno de 19 de diciembre de 2023, comenzará a regir con efectos de 1 de Enero de 2024 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.



ORDENANZA FISCAL N.º 1.23 REGULADORA DE LA TASA POR LA ADQUISICIÓN DE LOCALIDADES PARA EL TEATRO NUEVO FERNANDO ARRABAL, ENTRADAS AL MUSEO DEL ORINAL Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES.

Artículo 1º.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece la “TASA POR LA ADQUISICIÓN DE LOCALIDADES PARA EL TEATRO NUEVO FERNANDO ARRABAL, ENTRADAS AL MUSEO DEL ORINAL Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º.- Naturaleza del tributo.

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal, ya que, en su conjunto, el servicio por el que se establece, no se presta o realiza por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la venta de entradas para el acceso al Teatro Nuevo Fernando Arrabal en las obras patrocinadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, entradas para el acceso al Museo del Orinal, y otras actividades culturales.

Artículo 4º.- Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que compren entradas para acceder al Teatro Nuevo Fernando Arrabal y otras actividades culturales, así como para el acceso al Museo del Orinal.

Artículo 5º.- Devengo.

1.- El devengo de la tasa se produce en el momento en que toda persona física adquiere la entrada que posibilita el acceso al Teatro Nuevo Fernando Arrabal y otras actividades culturales, así como al Museo del Orinal.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará íntegramente, mediante su ingreso en la taquilla del Teatro Nuevo “Fernando Arrabal”, por medios telemáticos, o en aquellos puntos que de manera extraordinaria pueda establecer el Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza los siguientes supuestos:

a) Los espectáculos organizados por el Ayuntamiento con motivo de las fiestas de carnaval que tengan lugar en el Teatro Nuevo Fernando Arrabal.

b) Las actuaciones que se realicen en beneficio de terceros o propios, a solicitud de la entidad interesada y conforme a la propuesta de la Concejalía de Cultura, especificándose en la solicitud de la entidad promotora el precio de la entrada y el destinatario de la recaudación. Se



entenderá que la cesión es benéfica siempre que la entidad o asociación beneficiaria de la recaudación conste en el Registro de Asociaciones de Ciudad Rodrigo y consten en sus estatutos fines benéficos, humanitarios, sociales, culturales o deportivos, sin ánimo de lucro.

c). Las exposiciones y las presentaciones de libros o publicaciones.

Artículo 7º.- Tarifa

A) Teatro Nuevo.

1.- La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa, en función del coste que supone para el Ayuntamiento cada actuación concreta:

ACTUACIÓN	ENTRADA (€)
1.Con caché hasta 1.500 € (sin IVA)	
A) Patio de butacas y plateas	8,00 €
B) Anfiteatro y palcos	7,00 €
C) General	5,00 €
2.Con caché de 1.501 € hasta 3000 € (sin IVA)	
A) Patio de butacas y plateas	10,00 €
B) Anfiteatro y palcos	8,00 €
C) General	6,00 €
3.Con caché de 3.001 € hasta 4.500 € (sin IVA)	
A) Patio de butacas y plateas	12,00 €
B) Anfiteatro y palcos	11,00 €
C) General	7,00 €
4.Con caché de 4.501 € hasta 5.500 € (sin IVA)	
A) Patio de butacas y plateas	14,00 €
B) Anfiteatro y palcos	13,00 €
C) General	8,00 €

Por encima de estos valores de contratación, o cuando existan razones socio-culturales que lo aconsejen, la Concejalía de Cultura elevará la correspondiente propuesta de precio de entradas a la Junta de Gobierno Local.

2.- Cesión del teatro para actuaciones a taquilla.

En las cesiones del teatro a empresas que arriesgan el caché de la puesta en escena de su espectáculo o actividad, se entenderá que éstas son beneficiarias de la recaudación neta de la taquilla.

La recaudación neta (excluido el IVA) obtenida, más la aportación municipal, en su caso, será liquidada por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo a la empresa beneficiaria, una vez presentada la correspondiente factura, dentro de los treinta días naturales siguientes. La empresa beneficiaria se hará cargo de abonar los gastos derivados de los derechos de propiedad intelectual a la entidad de gestión correspondiente.



B) Actividades culturales de dinamización infantil.

Tasa única: 2,00 €

C) Museo del Orinal y otros espacios museísticos

Tasa única: 5,00 €

Artículo 8º.- Bonificaciones y exenciones.

A) 1.- Tendrán descuento del 50 por ciento sobre los precios marcados para cada actuación los usuarios siguientes:

- Titulares de Carnet Joven.
- Mayores de 65 años o jubilados.
- Los alumnos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, Bachillerato y Grados de Formación Profesional domiciliados en Ciudad Rodrigo.
- Alumnos universitarios.
- Personas con discapacidad física o psíquica.
- Personas en situación de desempleo.

Los descuentos a estos colectivos se aplicarán exclusivamente en el horario de taquilla en el mismo recinto que se establezca en la programación, y tras presentar la correspondiente documentación acreditativa.

2.- Los ABONOS DE TEMPORADA tendrán un descuento de 2€ en todas las entradas, aplicable al tramo correspondiente en función el caché de la compañía.

3.- El Ayuntamiento podrá determinar la entrada gratuita al Teatro Nuevo Fernando Arrabal cuando existan razones sociales, culturales o de interés público que así lo aconsejen.

B) En las entradas para el Museo del Orinal, se establecen los siguientes beneficios fiscales:

- + Bonificación del 50%
- + Exención para niños hasta 10 años de edad (entrada gratuita).

C) No se reconocerá exención ni bonificación alguna distinta a la regulada por Ley y en esta ordenanza.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones tributarias.

Serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y Normas que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno de 19 de diciembre de 2023, entrando en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al de publicación del texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL NUMERO 2.01

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA DE LAS INSTALACIONES DE CARÁCTER CULTURAL Y OTRAS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece el “Precio público por la utilización privativa de las instalaciones de carácter cultural y otras”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Concepto.

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la utilización de las instalaciones que se detallan en esta ordenanza.

Artículo 3º.- Obligación del pago.

La obligación del pago de estos precios públicos nace en el momento de solicitud de utilización de las instalaciones municipales y equipos existentes en las mismas y se extingue con el disfrute de éstas. En todo caso, la utilización de referidas instalaciones está sujeta al pago previo del precio público correspondiente.

Queda excluida del pago del precio público la utilización para aquellos actos enmarcados en programas oficiales del Ayuntamiento o promovidos por éste, así como aquellos amparados en virtud de acuerdos de colaboración institucional.

Artículo 4º.- Obligados al pago.

Estarán obligados al pago del precio público establecido, las personas, naturales o jurídicas que, previa autorización, utilicen las instalaciones municipales referenciadas en el Anexo adjunto.

Artículo 5º.- Cuantía.

El importe del precio público regulado en esta Ordenanza, se fija teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 del TRLRHL-

La cuantía de los mismos es la que se especifica en el Anexo de la presente Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

Artículo 6º.- Bonificaciones.

Tendrán una bonificación del 100% en el pago de las tasas contempladas en esta Ordenanza:

1.- Los Centros Públicos y concertados de Educación Infantil y Primaria y los Institutos Públicos de Educación Secundaria, así como las asociaciones de madres y padres de los mismos y cualesquiera otras asociaciones vinculadas con los centros citados y otros centros educativos existentes en Ciudad Rodrigo y comarca, que impartan otras enseñanzas incluidas en planes de estudio oficiales.



2.- Las Asociaciones inscritas en el Libro Registro de Asociaciones del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.

3.- Los ciudadanos y asociaciones, para la realización de actividades de interés general, siempre que no exista ánimo de lucro. La bonificación es aplicable, previa solicitud y autorización, a las instalaciones de los establecimientos recogidas en esta Ordenanza, a excepción del Teatro Nuevo, que podrá ser utilizado gratuitamente únicamente una vez al año por las entidades exentas recogidas en los supuestos 1 y 2 del presente artículo, previa solicitud de la autorización correspondiente.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

Los interesados en la utilización de cualquier instalación a que se refiere la presente ordenanza deberán efectuar la correspondiente solicitud dirigida al Sr. Alcalde y en un plazo, salvo excepciones, anterior a los 15 días, indicando fecha, horario y actividad a desarrollar. El Ayuntamiento, atendiendo a la disponibilidad del inmueble solicitado concederá, en su caso, la autorización notificándolo dentro de los 10 días siguientes a la solicitud.

La utilización del espacio concedido incluye la cesión de los medios técnicos propios del mismo, así como el personal adscrito (2 acomodadores y 1 técnico).

El resto de personal y demás que se pudiera precisar, será por cuenta del organizador. Igualmente será de cuenta del organizador, el pago de los derechos que correspondan a la Sociedad General de Autores y Editores.

El obligado al pago, antes de proceder a la utilización real del inmueble, deberá acreditar la concertación de un Seguro de daños del inmueble por un importe mínimo de 6.000 € en el caso del Teatro Nuevo y 3.000 € en el resto de inmuebles.

En todo caso, será responsable el importe total de los daños o desperfectos causados en el inmueble o equipos, aunque superen el importe del seguro concertado.

Artículo 8º.-

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, la utilización de las instalaciones no se lleve a efecto, procederá la devolución del importe correspondiente.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno ordinario de 24 de octubre de 2011, modificada en el Pleno extraordinario de 27 de noviembre de 2013 y sesión de Pleno de 19 de diciembre de 2023, comenzará a regir con efectos de 1 de enero de 2024 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO (Art. 7º)

Las tarifas son:

A) UTILIZACION DEL TEATRO NUEVO:

1.- Actos y obras organizados por Entidades Privadas SIN TAQUILLAJE.

Se entiende como entidad privada cualquier persona física o jurídica de carácter privado, debiendo ser los actos organizados de carácter cultural, deportivo o de interés social, 474,13 €



2.- Actos y obras organizados por Entidades Privadas CON TAQUILLAJE.

En este caso se establece la obligación previa de presentar un proyecto cuantificado de la actuación a desarrollar, que podrá ser informado previamente por la Comisión de Cultura, 600,00 €

3.- Actos y obras organizadas por instituciones públicas, asociaciones y/o particulares, SIN TAQUILLAJE para la realización de festivales benéficos y para espectáculos de interés cultural o social, 118,50 €

4.- Actos y obras organizadas por instituciones públicas, asociaciones y/o particulares CON TAQUILLAJE, 600,00 €

(SALVO QUE EL TAQUILLAJE SEA ENTREGADO A UNA ENTIDAD BENÉFICA, EN CUYO CASO Y UNA VEZ JUSTIFICADO POR LA ENTIDAD BENEFICIARIA, SE APLICARÍA EL MISMO PRECIO QUE SIN TAQUILLAJE).

Estas tarifas SE APLICARÁN A CADA ACTO o SESIÓN y autorizan la utilización por un tiempo de hasta 6 horas. Cada hora de exceso abonará un 10%, sin superar en ningún caso el 100%.

5.- Utilización del Teatro Nuevo para ensayos (tarifa adicional) 50,00 €

B) UTILIZACION DE LA CASA MUNICIPAL DE CULTURA:

1.- Salón: 29,97 € por acto con un máximo de 3 horas, cada hora de exceso 6,49 €.

2.- Sala de Exposiciones: Planta Baja /o primera: 12,49 € día (Con un máximo de 15 días consecutivos).

Si los actos se realizan fuera del horario ordinario de apertura al público de la Casa Municipal de Cultura se incrementarán las tarifas anteriores el 100%.

C) OTROS EDIFICIOS MUNICIPALES:

C.1) CENTRO FORMACION EMPRESARIOS:

1.- Sala multiusos: 19,98 € por un máximo de 3 horas, cada hora de exceso 6,99 €

2.- Sala de Informática: 149,85 € por un máximo de 3 horas, cada hora de exceso 49,95 €

C.2) OFICINA MUNICIPAL DE DESARROLLO

1.- Aula de formación (grande): 23,98 € por un máximo de 3 horas, cada hora de exceso 7,99 €

2.- Aula de formación (pequeña): 13,99 € por un máximo de 3 horas, cada hora de exceso 4,50 €

Se aplicará una reducción por tramos, cuando la utilización de las salas sea para impartir cursos de larga duración, según los porcentajes siguientes:

De 100 a 200 horas: 10%

De 201 a 340 horas: 20%

De 341 a 500 horas: 30%

Más de 501 horas: 35%



En ningún caso la cuota resultante puede ser inferior a la máxima del tramo anterior.

Las Asociaciones y Entidades sin ánimo de lucro tendrán una bonificación del 50%, siempre que el curso para el que se utilicen las aulas no esté subvencionado en su totalidad.

C.3) ESPACIO PARA LA IGUALDAD.

1. Sala 1: Aula formativa, reuniones y fondo documental: 13,99 euros por un máximo de 3 horas, cada hora de exceso 5 euros.

2. Sala 2: Taller de Corresponsabilidad de Tareas Domésticas entre hombres y mujeres (Cocina): 29,97 euros por un máximo de 3 horas, cada hora de exceso 14,98 euros

3. Sala 4 Aula formativa: 13,99 euros por un máximo de 3 horas, cada hora de exceso 5 euros

4. Sala 5: de Conferencias, Cursos y Seminarios: 23,98 euros por un máximo de 3 horas, cada hora de exceso 9,99 euros

5. Sala 6 de Exposiciones: 12,49 euros por día, con un máximo de 15 días consecutivos.

C.4) CENTRO EDUCATIVO

Aula 1. planta baja formación: 19,98 €, por un máximo de 3 horas, cada hora de exceso 6,99 €.

Aula 2. planta baja formación: 17,98 €, por una hora, máximo de 3 horas, cada hora de exceso 5,99 €.

Aula 3. planta primera: 49,95 €, por un máximo de 3 horas, cada hora de exceso 19,98 €.

C.5) COLEGIO PUBLICO "EL PUENTE".

Gimnasio: 19,98 €, por una, máximo de 3 horas, cada hora de exceso 6,99 €.

C.6) NAVE MULTIUSOS "LA CONCHA"

Salón planta tercera: 29,97 €, por un máximo de 3 horas, cada hora de exceso 6,49 €.

Aula planta segunda: 13,98 €, por un máximo de 3 horas, cada hora de exceso 3,00 €.

C.7) EDIFICIO MUNICIPAL "LA PARADA"

Aula planta baja: 19,98 €, por un máximo de 3 horas, cada hora de exceso 6,99 €.

Sala Exposiciones planta baja: 9,99 € al día con un máximo de 15 días.

Aula planta primera (Z. casco): 19,98 €, por un máximo de 3 horas, cada hora de exceso 6,99€

Aula planta primera (Z muralla): 23,98 €, por un máximo de 3 horas, cada hora de exceso 7,99€

Se aplicará una reducción por tramos, cuando la utilización de las salas sea para impartir cursos de larga duración, según los porcentajes siguientes:

De 100 a 200 horas: 10%



De 201 a 340 horas: 20%

De 341 a 500 horas: 30%

Más de 501 horas: 35%

En ningún caso la cuota resultante puede ser inferior a la máxima del tramo anterior.

Todos los edificios y aulas en los que se disponga de calefacción se incrementará el precio total en un 20%.

D) PUBLICIDAD EN INSTALACIONES DEPORTIVAS:

1.- Por soporte publicitario..... 199,80 €/año/m/2 o fracción.

2.- Por instalación de máquinas de refrescos, y Similares: Por unidad al semestre o fracción, 149,85 €

En relación al apartado 1, se estará en primer lugar, a lo que al respecto se establezca en el convenio suscrito, en su caso, con el club para la gestión y uso de la instalación deportiva concreta.

E.1) PUBLICIDAD EN OTRAS INSTALACIONES MUNICIPALES

A) Publicidad en Alares: Módulo/año:

- Zona General: 13 euros
- Zona Registro y C/ Madrid: 16 euros

(Cada módulo consta de 1 alar y 1 poste)

B) Publicidad en instalaciones, elementos o soportes municipales: 199,80 €/año/m/2 o fracción.

E.2) CESIÓN DE ELEMENTOS MUNICIPALES.

MATERIALES	FIANZAS	CESIONES
1 módulo (1 valla y 1 poste)	50,00 €	2 €/día
Grada (1 módulo)	500,00 €	150 €/día
Carpa (1 módulo)	500,00 €	150 €/día
Camión cisterna	0,00 €	120 €/1 hora A partir de la 1ª hora: 35€/hora o fracción

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, fue modificada el 19 de diciembre de 2023 y entrará en vigor al día siguiente a su publicación.